

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas: 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas Doña María Teresa y Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio mejorando en las quemaduras que padece.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley para las elecciones de Diputados á Cortes en las islas de Cuba y Puerto Rico.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

A LAS CORTES

Cumpliendo la promesa contenida en el discurso que el Gobierno puso en labios de S. M. al abrirse las actuales Cortes, autorizado por S. M. la Reina Regente, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación del Senado el adjunto proyecto de ley para las elecciones de Diputados á Cortes en las islas de Cuba y Puerto Rico.

Conforme en sus fundamentos y en su desarrollo con el proyecto que en la última legislatura de las anteriores Cortes mereció la aprobación del Congreso y quedó muy adelantado en su examen en este alto Cuerpo, sería ocioso detenerse á explicar el alcance y significación de la trascendental é importante reforma de que se trata, pues las discusiones á que dió lugar en ambas Cámaras, y que están tan recientes, los dieron á conocer con gran amplitud, habiéndose logrado que todos los partidos, así de la Península como de las Antillas, aceptasen sus preceptos, con lo que una vez puestos en práctica concurrirán todos ellos á la lucha legal y alcanzarán su verdadera y legítima representación en las Cortes todos los intereses y todas las aspiraciones de las provincias que en el mar de las Antillas forman parte integrante y principalísima de la Nación española.

Por tanto, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 8 de Mayo de 1891.—El Ministro de Ultramar,
 ANTONIO MARÍA FABIÉ.

PROYECTO DE LEY

TÍTULO PRIMERO

DE LOS DISTRITOS ELECTORALES

Artículo 1.º Serán elegidos directamente los Diputados á Cortes por electores en los colegios ó secciones en que para tal objeto se subdividirán las circunscripciones y los distritos que se establezcan en las islas de Cuba y Puerto Rico.
 Después de admitidos en el Congreso de los Diputados,

representarán con los de la Península, individual y colectivamente, á la Nación.

Art. 2.º Se elegirá un Diputado á lo menos por cada 50.000 almas, incluyendo toda la población que actualmente tienen las Antillas, sin distinción de razas.

Art. 3.º El Gobierno queda autorizado para determinar, en vista de lo que arroje la estadística de población de las islas de Cuba y Puerto Rico, el número de Diputados que han de elegir.

También queda autorizado para hacer la división de las mismas en circunscripciones y distritos, y para su subdivisión en secciones, sobre bases análogas á las establecidas por la ley Electoral vigente en la Península.

Cada término municipal constituirá una sección si no excede de 100 el número de sus electores; dos si no excede de 200; tres si no excede de 300, y así sucesivamente.

Art. 4.º Sólo por una ley especial podrá modificarse el número de Diputados que corresponda elegir á las provincias de Cuba y Puerto Rico, ó variar la demarcación y capitalidad de sus circunscripciones, distritos y secciones.

TÍTULO II

DE LOS DIPUTADOS

Art. 5.º Para ser admitidos como Diputados en el Congreso se necesita:

1.º Ser español, de estado seglar, haber cumplido veinticinco años de edad antes del día en que se verifique la elección y gozar de todos los derechos civiles.

Los que habiendo nacido ciudadanos españoles hubieren perdido esta nacionalidad y volvieran á adquirirla con arreglo á las leyes, tendrán que acreditar, para ser admitidos por el Congreso como tales Diputados, que recuperaron su primera condición de españoles un año antes, cuando menos, del día en que fueron elegidos.

2.º Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito electoral ó en el Congreso con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del reglamento del mismo Cuerpo

3.º No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo.

4.º No estar comprendidos en ninguno de los casos que establece la ley de Incompatibilidades.

Art. 6.º Están personalmente incapacitados para ser admitidos como Diputados, aunque hubiesen sido válidamente elegidos, los que se hallasen en alguno de los casos siguientes:

1.º Los que por sentencia firme de Tribunal competente hayan sido condenados á las penas, como principales ó accesorias, de inhabilitación perpetua, absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes de la elección rehabilitación personal por medio de una ley.

2.º Los que por igual sentencia hayan sido condenados á cualquiera de las penas que el Código penal clasifica como aflictivas, si no hubieran obtenido legalmente rehabilitación dos años por lo menos antes de la elección.

3.º Los que habiendo sido condenados por sentencia firme en causa á cualquiera de las otras penas establecidas por el Código penal, no acreditaran haber cumplido la condena antes de la presentación en el Congreso del acta de su elección.

4.º Los que por incapacidad física ó moral ó por sentencia penal se hallaren en estado de interdicción civil.

5.º Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

6.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Art. 7.º También están incapacitados para ser admitidos como Diputados por los votos que hubiesen obtenido en los distritos respectivos los que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.º Los contratistas de obras ó servicios públicos que se costeen con fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio; los que de resultados de tales contratos tengan pendientes reclamaciones de interés propio contra la Administración, y los fiadores ó consocios de dichos contratistas.

Esta incapacidad se entenderá solamente en relación con el distrito ó circunscripción en que se haga la obra ó servicio público.

2.º Los que desempeñen ó hayan desempeñado un año antes en el distrito ó circunscripción en que la elección se verifique cualquier empleo, cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno, ó ejercido autoridad de elección popular, en cuyo concepto se comprenden los Presidentes de las Diputaciones y los Diputados que durante el año anterior hubiesen desempeñado el cargo de individuos de las Comisiones provinciales.

Se exceptúan los Ministros de la Corona y los funcionarios de la Administración central.

Las incapacidades á que se refiere este número se limitan á los votos emitidos en el distrito ó la circunscripción ó adonde alcance la autoridad ó funciones de que haya estado inves-

tido el Diputado electo, y á los Alcaldes ó Tenientes de Alcalde respecto á los votos del Municipio.

Art. 8.º La incapacidad relativa que se establece en el artículo anterior subsistirá hasta un año después de que hubiese cesado por cualquier causa el motivo que la produce, á no ser que recaiga en persona que durante este término haya ejercido el cargo de Diputado á Cortes por el mismo distrito.

Art. 9.º En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare después de admitido en el Congreso por alguna de las causas enumeradas en el art. 6.º, se declarará su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 10.º Los que estén ya en posesión del cargo de Diputado á Cortes no podrán ser admitidos en el mismo Congreso por virtud de una elección parcial si no lo hubiesen renunciado antes de la convocación del distrito para dicha elección parcial.

Art. 11.º El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y voluntario, y se podrá renunciar antes y después de haberlo jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobación previa del acta de la elección por el Congreso.

TÍTULO III

DE LOS ELECTORES Y DEL CENSO ELECTORAL

CAPITULO PRIMERO

De los electores.

Art. 12.º Sólo tendrán derecho á votar en la elección de Diputados á Cortes los que estuvieren inscritos como electores en las listas del Censo vigente al tiempo de hacerse la elección.

Art. 13.º Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del Censo electoral de la sección de su respectivo domicilio en las islas de Cuba y Puerto Rico todo español que, habiendo cumplido la edad de veinticinco años, sea contribuyente dentro ó fuera del mismo distrito por la cuota mínima de 10 pesos por contribución territorial ó por impuesto urbano, industrial ó de comercio, siempre que acredite que está satisfaciendo dicha cuota en el momento de solicitar su inscripción en las listas del Censo electoral.

Serán acumulables, únicamente para los efectos del párrafo anterior, las referidas contribuciones ó impuestos que se pagan al Estado.

Art. 14.º Para computar la contribución á los que pretenden el derecho electoral, se tendrán como bienes propios:

1.º Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legítimos administradores.

3.º Con respecto á los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 15.º Para los efectos electorales se computará á los socios de Compañías que no sean anónimas la contribución que como tales satisfagan, distribuida entre los que las formen en proporción al interés que cada uno tenga en la sociedad, y no siendo éste conocido, por iguales partes.

La existencia de estas Sociedades ó Compañías deberá acreditarse por escritura pública inscrita en el Registro correspondiente, por documento privado ó por otro cualquier medio de prueba.

La participación en la Sociedad ó Compañía de cada socio, y los nombres de los que la constituyan sin figurar en la razón social, podrá probarse además por manifestación escrita del socio en cuyo nombre se extiendan los recibos de contribución.

Art. 16.º En todo arrendamiento ó aparcería se imputarán, para los efectos de esta ley, los dos tercios de la contribución al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos, siempre que por escritura pública ó por cualquier otro medio suficiente se pruebe que existe el arrendamiento con un año de antelación.

Art. 17.º También tendrán derecho á ser inscritos en las listas electorales siempre que hayan cumplido veinticinco años:

1.º Los individuos de número de las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas, y de Medicina.

2.º Los individuos de los Cabildos eclesiásticos, y los Curas párrocos y sus Tenientes ó Coadjutores.

3.º Los empleados activos de todos los ramos de la Administración pública, de las Diputaciones y de los Ayuntamientos que gocen por lo menos 100 pesos anuales de sueldo dos años antes de su inscripción en el Censo, y los cesantes y jubilados, cualquiera que sea su haber, así como los Jefes de Administración cesantes, aunque no tengan ninguno.

4.º Los Oficiales generales del Ejército y Armada exentos del servicio, y los Jefes y Oficiales militares y marinos retirados con goce de pensión por esta cualidad ó por la Cruz pensionada de San Fernando, aunque sean de la clase de soldados.

5.º Los que, llevando dos años de residencia por lo me-

nos en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

6.º Los pintores ó escultores que hayan obtenido premio en Exposiciones nacionales ó internacionales.

7.º Los Relatores ó Secretarios de Sala y Escribanos de Cámara de los Tribunales Supremos y superiores, y los Notarios y Procuradores, Escribanos de Juzgados y Agentes colegiados de negocios que se hallen en los mismos casos que los del párrafo sexto.

Art. 18. No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos expresados en los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del art. 6.º

Los individuos á que se refiere el párrafo segundo del caso 1.º del art. 5.º de la presente ley sólo podrán ejercer el derecho electoral cuando acrediten haber cumplido las mismas condiciones que para su elegibilidad les exige la mencionada disposición.

CAPÍTULO II

Del modo de adquirir y perder el derecho electoral.

Art. 19. Promulgada que sea esta ley, se formarán las listas electorales; y así formadas, constituirán el Censo electoral permanente.

Art. 20. Publicadas las listas, el derecho electoral y la inscripción en el Censo sólo podrán obtenerse y perderse por virtud de declaración judicial, hecha á instancia de parte legítima por los trámites que establece esta ley.

Art. 21. Para hacer esta declaración son competentes, con exclusión de todo fuero, los Jueces de los partidos judiciales comprendidos en el distrito en cuyas listas haya de hacerse la inclusión ó la exclusión del elector.

Art. 22. La acción para reclamar la inclusión ó exclusión de los electores en las listas de cada distrito corresponderá á los ya inscritos en ellas, quienes, lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarlo en cualquier tiempo.

Art. 23. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusión que no se presente acompañada de justificación documental del derecho que se pida. Esta justificación deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad, contribución ó capacidad y vecindad en el pueblo respectivo.

Art. 24. La justificación documental de la edad podrá ser suplida por información testifical ó practicada ante Juez competente.

Art. 25. El Juez deberá admitir ó rechazar la demanda dentro de los ocho días subsiguientes á la presentación de la justificación documental.

Admitida la demanda, mandará el Juez que se publique la pretensión por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido y en los domicilios de las personas cuya inscripción se solicite, y se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 26. Dentro del término de veinte días, contados desde la fecha del *Boletín oficial* en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposición de la inclusión los mismos interesados si no fuesen los demandantes ó cualquier elector.

Art. 27. Espirado el término del artículo anterior sin que se haya formulado oposición á la demanda, dictará el Juez dentro de veinticuatro horas sentencia razonada definitiva declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ambos efectos, y si no se apelare quedará el fallo ejecutoriado sin necesidad de ninguna declaración y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 28. Si dentro del término del art. 26 se presentare alguno oponiéndose á la demanda, se dará inmediatamente copia del escrito de oposición á la parte actora y mandará el Juez convocar á las partes á juicio verbal, que se celebrará, lo más tarde, cinco días después de fenecido dicho término, á cuyo juicio podrá asistir con aquéllas un hombre bueno ó defensor con cada uno para sostener su derecho.

Art. 29. De este juicio, que podrá durar hasta tres días y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigos, se extenderá la oportuna acta, que suscribirán con el Juez las partes ó sus defensores y el Escribano. Los nuevos documentos que se presentaren se unirán al expediente originales ó en testimonio concertado con ellos.

Art. 30. Concluido el juicio verbal, y dentro del siguiente día, el Juez dictará sentencia, que será apelable como en el caso del art. 27.

Art. 31. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral trasladare su vecindad á otro distrito ó diferente sección, bastará para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio acreditar éste documentalmente y que estaba inscrito en las correspondientes á la sección de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiese oposición de parte legítima.

Art. 32. Si la demanda fuera de exclusión, deberá acompañarla también, para ser admisible, justificación documental negativa del concepto por que figure en las listas el elector, ó afirmativa respecto á las circunstancias que producen incapacidad con arreglo al art. 18.

Art. 33. Admitida en este caso la demanda, seguirán los trámites que quedan prescritos para las de inclusión; pero además de la publicación prevenida por el art. 26 serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusión se solicita. Esta citación se hará por cédula, acompañada de copia literal de la demanda y su documentación en la forma dispuesta por los artículos 263 y 264 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en las Antillas, cuya entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas.

Á éste, ó á cualquiera otro elector que se presente á sostener su derecho, le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobación se le niegue, y sobre este punto resolverá el Juez en su sentencia.

Art. 34. El que haya sido excluido de las listas del Censo electoral por alguna de las causas expresadas en el art. 18, no podrá volver á ser inscrito en las del mismo, ni en las de otro distrito, sin que acredite haber recobrado con posterioridad á su exclusión la aptitud necesaria para ser elector.

Art. 35. No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusión y exclusión.

Art. 36. Las apelaciones á que se refieren los artículos 28 y 31, se interpondrán dentro del término de tres días desde la notificación de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la Audiencia del territorio, con previa citación de las partes, para que comparezcan en el Tribunal dentro del término de quince días; la apelación podrá interponerse en la misma diligencia de notificación.

Art. 37. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos por los artículos 1.459 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, pero sin formar apuntamiento, en el preciso término de veinte días, y oyendo ante todo al Ministerio fiscal, á quien al efecto pasarán los autos luego que se persone el apelante para que emita su dictamen escrito dentro de tres días.

Art. 38. En la instancia de apelación podrá también alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse faltado en la primera á alguno de los trámites prescritos en esta ley; y si el Tribunal estimare la nulidad mandará reponer los autos al estado que tenían cuando se cometió la infracción, con imposición de las costas al Juez ó funcionario que apareciere culpable de la falta.

Art. 39. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se dará recurso alguno.

Art. 40. Todos los términos fijados en los artículos que preceden son improrrogables, y en ellos no se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales; pero si los de las vacaciones de Tribunales, que no obstarán al curso y fallo de estos expedientes.

Art. 41. En ellos podrán las partes ser representadas por Procurador; pero en este caso, si el Procurador representante no fuere elector en el distrito ó sección, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas cuya inclusión ó exclusión haya de solicitarse, y no podrá hacerse la demanda extensiva á otras.

Art. 42. Todas las actuaciones de estos expedientes judiciales se harán en papel común, sin que se devenguen derechos de ninguna especie.

Las Autoridades judiciales ó administrativas y los Curas párrocos expedirán gratis cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad, ó la capacidad ó incapacidad de otros electores.

Estos documentos se pedirán por medio de solicitud expresa del objeto á que se destinen, y no serán admitidos en ningún Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valiesen de ellos, serán considerados como defraudadores de la Renta del Papel sellado.

Art. 43. Todas las cuestiones de procedimiento que no tengan resolución expresa en los artículos que preceden, se decidirán por las reglas generales de sustanciación de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 44. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, se dará testimonio literal de ella á las personas interesadas que lo pidan, y se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual, para que conste y tenga efecto el fallo en el Registro del Censo electoral, al Gobernador de la provincia, quien acusará el recibo inmediatamente, y dispondrá, bajo su más estrecha responsabilidad, la inscripción correspondiente en las listas respectivas.

CAPÍTULO III

Formación y rectificación anual del Censo electoral.

Art. 45. En la Secretaría municipal del pueblo cabeza de cada distrito electoral se abrirá un libro titulado *Registro del Censo electoral*, dividido en tantas partes cuantas fuesen las secciones en que esté dividido el distrito, con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Cada una de estas partes del Registro tendrá el rótulo siguiente: «Registro del Censo electoral del distrito de... (el nombre), sección primera... (el nombre);» y así sucesivamente, con la numeración correlativa de todas las secciones.

Art. 46. En cada una de estas secciones se anotarán, por orden alfabético de los apellidos, los nombres de todos los electores correspondientes á la misma en dos listas separadas, que comprenderán:

La primera, los electores que lo sean como contribuyentes, con arreglo al art. 13.

La segunda, los electores que lo sean en concepto de capacidad, con arreglo al art. 17.

Cada una de las listas estará dividida en cuatro columnas verticales, para anotar:

En la primera, el nombre y apellidos paterno y materno del elector.

En la segunda, el concepto de su derecho electoral.

En la tercera, se determinará el punto donde sea contribuyente ó adquiera el título profesional académico.

En la cuarta, su domicilio dentro de la sección.

Art. 47. Estas listas constituyen el Censo electoral del distrito, y los libros del Registro, como protocolo ó matrícula del mismo, estarán bajo la inmediata inspección de una Comisión permanente, que se denominará Comisión inspectora del Censo electoral, compuesta del Alcalde, Presidente, y de cuatro electores que no sean Concejales nombrados por el Ayuntamiento del pueblo cabeza del distrito, los cuales se renovarán por mitad cada dos años, y serán personalmente responsables con el Secretario municipal, que lo será también de la Comisión, de todas las faltas que se cometieren en la formalidad y exactitud de los asientos. Cada Concejal solamente podrá nombrar la mitad de los que hayan de ser elegidos.

No podrán formar parte de esta Comisión los electores que expidan ó visen documentos encaminados á probar el derecho electoral, ó que sirvan para justificar la inclusión ó exclusión de las listas electorales.

Art. 48. Todo elector que varíe de domicilio dentro de cada distrito y de cada sección electorales, lo participará por escrito á la Comisión inspectora del Censo, dejando nota de su nueva morada en la Secretaría, para los efectos consiguientes en la rectificación inmediata de las listas.

Art. 49. Las listas del censo electoral así formadas tendrán por cabeza la indicación del año en que han de regir, y al pie la certificación, que firmarán todos los individuos de la Comisión inspectora, con su Secretario, el día 1.º de Enero de cada año, redactada en los términos siguientes:

«Las listas que preceden, sin omisión ni adición alguna, comprenden los nombres de todos los electores para Diputados á Cortes de este distrito, según los datos auténticos remitidos á esta Comisión hasta esta fecha, y de su exactitud certifican los infrascritos.

(Fecha y firmas.)»

Art. 50. En cuadernos separados de los libros del Registro, que se denominarán de *Alta y Baja del censo electoral*, correspondiendo uno á cada sección, se anotarán sucesivamente, con el orden y clasificación convenientes, los nombres:

1.º De los electores inscritos en las listas del Censo que hubiesen fallecido, con referencia á los estados del Registro civil.

2.º De los que hubiesen perdido legalmente su domicilio dentro del territorio del distrito, con referencia á los padrones de la respectiva Municipalidad y á las notas de aviso de los interesados, si las hubiere.

3.º De los que hubieren sido incapacitados ó mandados excluir de las listas con referencia á las ejecutorias procedentes de los Juzgados competentes.

4.º De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial, también con igual referencia.

Art. 51. El día 1.º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de cada sección electoral, y se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, las anotaciones de alta y baja del Censo que se hubiesen he-

cho durante el año, con arreglo al art. 50, para todo el distrito.

Art. 52. Hasta el día 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la Comisión inspectora las reclamaciones que se hicieren por cualquier elector inscrito en las listas vigentes ó por los interesados en las anotaciones de alta y baja publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverá de plano con vista de sus antecedentes en la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 53. Estos podrán hasta el día 20 del propio mes acudir en queja de las decisiones de la Comisión al Juzgado competente, quien resolverá en definitiva, bajo su responsabilidad personal, sobre la reclamación en vista del expediente que aquélla le remitirá con el recurso, y de sus antecedentes si los hubiese en el mismo Juzgado, y su resolución se hará saber también desde luego á la parte reclamante, y se comunicará, con devolución del expediente, á la Comisión inspectora para que se ajuste á ella.

Para conocer de estos recursos serán competentes en primer término los Juzgados de donde procedan las ejecutorias á que se refieren las anotaciones publicadas; á falta de éste, el del pueblo cabeza del distrito electoral; y en donde hubiese más de un Juzgado, el Decano.

Art. 54. Con arreglo al resultado de las operaciones prevenidas por las disposiciones que preceden serán rectificadas las listas de electores de cada distrito; y así rectificadas, se inscribirán en el *Registro del Censo electoral* en la forma dispuesta por los artículos correspondientes.

Art. 55. Dentro de los ocho primeros días del mes de Enero de cada año se publicarán impresas, y se insertarán además por suplementos en el *Boletín oficial* de la provincia, las listas del Censo electoral de cada distrito así ultimadas, y se comunicarán á las secciones de diferente demarcación municipal las copias respectivas certificadas por el Secretario de la Comisión inspectora, con el V.º B.º del Presidente.

Art. 56. Las listas electorales así rectificadas y publicadas, serán definitivas y regirán hasta la nueva rectificación.

Art. 57. Las listas vigentes servirán de base para los trabajos de las que han de formarse tan luego como esta ley sea sancionada y publicada.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO

Constitución de los colegios electorales.

Art. 58. Diez días por lo menos antes del señalado para la elección, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada sección anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la misma sección, la designación del edificio y local en que se ha de constituir el colegio electoral, convocando á los electores para que concurran allí á votar. En los distritos que no comprendan más que un sólo Ayuntamiento, éste hará la designación y convocatoria indicadas para todas y cada una de las secciones en un solo edicto con igual publicidad. Con la misma antelación se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la sección.

Art. 59. Las votaciones se harán en cada sección bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de Interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores y constituirán con el Presidente la Mesa electoral.

Cuando un distrito municipal comprenda más de una sección electoral, los Tenientes de Alcalde y Concejales, por su orden, presidirán las mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 60. La designación de los Interventores para cada mesa electoral se hará por escrito en cédulas que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribir las, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para Interventores más que á dos personas; y si resultaren más de dos los designados, sólo se tendrá por propuestos á los dos primeros. También se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los Interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudiesen ejercer el cargo. Tanto los Interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma sección y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

«Sección de...
Los que suscriben proponen para Interventores de la mesa electoral de esta sección á los electores de la misma siguientes:

Don....
Don....
También proponen para suplentes á
Don....
Don....

(Fecha y firmas.)»

A continuación podrán las personas designadas para Interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes y con la misma especificación que queda prevenida para las cédulas.

Art. 61. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la margen de todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla, esta manifestación:

«Sección de...
Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego. (Fecha.)»
Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán también presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el Notario que las autorice dará fe de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 62. El domingo inmediato anterior al día señalado para la elección, á las once en punto de la mañana, la Comisión inspectora del Censo electoral se constituirá en sesión pública, con arreglo á lo dispuesto en el art. 96 de esta ley, bajo la presidencia, sin voto, del Juez á quien corresponda, en el local destinado para la instalación del colegio de las cabezas del distrito; y en el acto, y no antes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido orden, por secciones, los pliegos de las propuestas para Interventores que, según lo dispuesto en el artículo anterior, fueren entregados por los electores.

Art. 63. A las doce en punto del mismo día anunciará el Presidente que se va á proceder á la apertura de los pliegos

presentados, y tendrá efecto empezando por los de la cabeza del distrito y siguiendo por los de las secciones, según el orden de la numeración correlativa de estas. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acta o que de ellos resultare.

Art. 64. Abiertos todos los pliegos de una sección, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningún efecto los de las personas que no resultaren inscritas en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferente propuestas, en cuyo caso se pasarán después éstas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontación, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los Interventores suplentes designados en cada cédula ó en acta notarial, y el número de electores concurrentes á cada propuesta.

Art. 65. Si el número total de los Interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una sección fuere de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados, y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, sólo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados, los seis que resultaren con más votos en las propuestas, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 66. Si en el día y hora señalados en el art. 62 no se presentase pliego alguno de propuesta para una sección, ó si el número total de los designados para Interventores no llegase á cuatro, la Comisión inspectora, asociada á los ya designados, si quisiere, completará dicho número con los suplentes si los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma sección que reúnan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 67. Terminadas estas operaciones, los Interventores proclamados cuya aceptación no resultare ya en las mismas propuestas serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente, y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuvieren presentes se les comunicará en el mismo día su nombramiento, requiriéndoles contestación, dentro de otros dos días, de aceptar ó no el cargo.

Si alguno de los Interventores así nombrados no aceptare, ó resultare destituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda, y á falta de suplentes por cualquiera de los electores de la misma sección que al efecto fuere designado por el otro Interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluido; y si los excluidos ó renunciados fuesen los dos nombrados en un mismo pliego y no hubiese en él suplentes, la mayoría de los individuos de la Comisión inspectora, asociada de los otros Interventores ya proclamados para la propia sección, si los hubiere, nombrará libremente á otros dos electores, á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 68. El cargo de Interventor de las mesas electorales, después de aceptado, es obligatorio. Si antes del día de la elección se imposibilitare por cualquier accidente imprevisto alguno de los Interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 69. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos los individuos de la Comisión inspectora con su Secretario, y en ella se insertarán, en su caso, las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes, y las resoluciones que sobre ellos deberá dictar de plano la misma Comisión. Los autores de las reclamaciones firmarán también, si quisieren, el acta.

El Presidente declarará acto continuo constituidos los colegios electorales de todas las secciones del distrito, y citará á los Interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la elección, levantando en seguida la sesión sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 70. El acta original de esta sesión, con los pliegos y documentos á ella anejos, se archivarán en la Secretaría de la Comisión inspectora del Censo electoral del distrito, y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente á la Secretaría del Congreso de los Diputados.

Art. 71. Al mismo tiempo serán también remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las secciones del distrito certificaciones parciales autorizadas por el Sr. Secretario con el V.º B.º del Presidente de la Comisión inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

CAPÍTULO II

De las votaciones.

Art. 72. En toda convocatoria para elección de Diputados á Cortes, sea ésta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 73. La votación se hará simultáneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteración material y grave del orden público no pudiese tener lugar la votación en alguna ó algunas de las secciones el día señalado, la suspenderá el Presidente, anunciándola, tan luego como se haya restablecido el orden, para el siguiente inmediato, ó sea veinticuatro horas antes de la en que haya de empezar la votación.

De esta suspensión y de sus causas se dará en el mismo día conocimiento á la Comisión inspectora del Censo.

Art. 74. Al efecto se instalará con la anticipación conveniente la mesa electoral de cada sección en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiere presentado alguno de los Interventores ó su suplente, no será ésta razón para suspender la votación, la cual comenzará y continuará con los individuos de la mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legítima de su ausencia antes de levantarse la sesión.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la mesa completará su número nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallaren presentes.

Art. 75. La votación será secreta, y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la mesa, y dando su nombre entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco doblada, en la cual estará escrito ó impreso el

nombre del candidato á quien dé su voto para Diputado. El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto después de certificarse, en caso de duda, por el examen que harán los Interventores de las listas del Censo electoral, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota.» En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposité en la urna. Dos de los Interventores anotarán en lista duplicada los nombres de los electores, numerados por el orden con que vayan dando los votos.

Art. 76. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que correspondiera sobre la reclamación propuesta.

Art. 77. La Mesa, por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admisión de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, según lo dispuesto en el artículo anterior.

En estas reclamaciones será condición necesaria, para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamación. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte, para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del estado y nombre ajenos, como el reclamante que hubiese hecho esta imputación falsamente.

Art. 78. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á cerrar la votación, y ya no se permitirá á nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez con intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que se diesen en el acto. Una vez resueltas las reclamaciones, si las hubiere, á que se refieren los dos artículos precedentes, y admitidos los votos que la mayoría de la Mesa decida deban ser admitidos, votarán en seguida los individuos de ella, que deben ser los últimos, y se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los votantes á continuación del último nombre en ellas suscrito.

Art. 79. En seguida declarará el Presidente cerrada la votación, y se procederá al escrutinio leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los Interventores el número de las papeletas así leídas con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 80. En los distritos que no deban elegir más que un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta más que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que corresponda elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto más que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector sólo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo más.

De igual manera sólo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos si fueren seis los Diputados correspondientes al distrito, á cinco candidatos si fueren siete los Diputados y á seis candidatos si fueren ocho los Diputados.

Art. 81. Serán nulas, y no se computarán para efecto alguno, las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, sólo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Si no fuere posible determinar aquel orden, será nulo el voto en totalidad.

Art. 82. Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente manifestase duda algún elector, tendrá éste derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 83. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando, según las notas que habrán tomado los Interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiere obtenido cada candidato.

Art. 84. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna, pero no serán quemadas las que se especifican en el art. 83, ni las que hubiesen sido objeto de reclamación por parte de algún elector, las cuales, unas y otras, se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 85. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos que hubiere obtenido cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la Mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Esta acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas según el artículo anterior, será archivada en la Secretaría de la Comisión inspectora del Censo electoral del distrito, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

Art. 86. Una copia literal del acta, autorizada por todos los individuos de la Mesa, será entregada el mismo día de la votación en la Administración ó estafeta de correos más cercana en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificaran de su contenido dos de los Interventores de la Mesa, con el V.º B.º de su Presidente.

El Administrador del correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado á la Secretaría del Congreso.

Art. 87. Antes de disolverse la Mesa electoral designará uno de sus Interventores para concurrir en representación de la sección á la Junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por la mayoría de los individuos de la Mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento autorizada por el Presidente y dos de los Interventores, y otra copia literal del acta de la sesión de votación, igual á la remitida al Congreso, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 88. Antes de las diez de la mañana del día inmediato siguiente al de la votación se expondrán al público, fuera de las puertas del Colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubieren votado y del resumen de

los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la Mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio día al Gobernador de la provincia, quien mandará publicarla inmediatamente por suplemento en el *Boletín oficial*.

Art. 89. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos, ó cualquier elector en su nombre, requiriere certificación de listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la Mesa.

Art. 90. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley.

Las Autoridades locales podrán, sin embargo, asistir también, y prestarán dentro y fuera del colegio al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Art. 91. Sólo tendrán entrada en los colegios electorales los electores del distrito, además de las Autoridades locales y civiles, y los auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada del colegio se conserve siempre libre y expedita á los electores.

Art. 92. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, ni palo, ni bastón, ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa, pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que le incumba. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

En ningún caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del colegio electoral, ni menos podrá penetrar en éste, sino en caso de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

CAPÍTULO III

De los escrutinios generales.

Art. 93. El domingo inmediato siguiente al de la votación, á las diez en punto de la mañana, se instalará en sesión pública en el pueblo cabeza del distrito electoral la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquier causa imprevista de obstáculo insuperable no pudiera reunirse la Junta en el domingo designado, lo hará en el día más inmediato que sea posible, previo señalamiento que hará el Presidente, notificándolo á los individuos de la Junta, anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 94. Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y donde hubiere más de uno, el Decano. En los distritos que comprenden dentro de su demarcación más de una cabeza de partido judicial, presidirá la Junta de escrutinio, á falta del Juez de la capital, el más antiguo de los otros Jueces del mismo distrito.

En ningún caso podrá ser reemplazado el Juez de primera instancia por un Juez municipal, aunque éste ejerciere accidentalmente su jurisdicción.

Si en algún distrito electoral no hubiere pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviera vacante el cargo de Juez de primera instancia, ó el que lo desempeña enfermo ó ausente, el Presidente de la Audiencia territorial designará un Magistrado de la misma ó de la Audiencia de lo criminal que existiere en su territorio para que presida la Junta general de escrutinio.

Art. 95. Compondrán la Junta de escrutinio general como Secretarios escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones:

1.º Todos los individuos de la Comisión inspectora del Censo electoral del distrito.

2.º Uno de los Interventores por cada una de las Mesas electorales de todas las secciones, según la designación hecha por las mismas Mesas, conforme á lo dispuesto en el artículo 89.

Art. 96. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes, excediendo de cinco á la hora en que se debe instalar la Junta, declarará ésta constituida el Presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

Art. 97. Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el orden de su numeración.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente de la Comisión inspectora del Censo electoral las actas originales que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 87, y el Presidente de la Junta dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados.

Art. 98. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 99. La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar, sin discusión alguna, el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

Art. 100. Terminado el recuento de votos de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

Art. 101. En casos de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose el Congreso la resolución definitiva que según las circunstancias del caso corresponda.

Art. 102. De todo lo que ocurriere en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado acta detallada, que suscribirán todos los individuos de la misma Junta que hubieren asistido á la sesión.

Uno de los ejemplares de esta acta formará, con las de las votaciones de las secciones y los documentos originales anejos á una y otros, el expediente de la elección del distrito,

que se conservará en la Secretaría de la Comisión inspectora del Censo electoral del mismo á disposición del Congreso.

El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente á la Secretaría del Congreso.

Art. 103. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección, con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones; y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso.

Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en el Congreso.

Art. 104. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y mandará devolver adonde corresponda todos los documentos á ella traídos.

La Junta de escrutinio no podrá disolverse sin haber hecho la proclamación.

Art. 105. Las disposiciones de los artículos 69 y siguientes son aplicables á las sesiones de las Juntas de escrutinio general.

CAPITULO IV

De las elecciones parciales.

Art. 106. Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á elección parcial de Diputado en uno ó más distritos ó circunscripciones por haber quedado vacante su representación en las Cortes.

Art. 107. Para las circunscripciones que con arreglo á esta ley deben elegir tres ó más Diputados, solamente se entenderá que hay vacante en su representación en las Cortes, cuando por cualquiera causa faltaren dos, por lo menos, de sus Diputados.

En estos casos, si fuesen dos los Diputados que haya que elegir, no podrá cada elector votar más que á un solo candidato; y si fuesen más, se observará lo dispuesto en el art. 82.

Art. 108. El Real decreto convocando á los colegios electorales de uno ó más distritos para elección parcial de Diputados á Cortes, se publicará en la GACETA DE MADRID, dentro de ocho días, contados desde la fecha de la comunicación del acuerdo del Congreso.

En el mismo Real decreto se señalará el día en que ha de hacerse la elección, y no se podrá fijar este día antes de los veinte ni después de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria.

Simultáneamente se publicará el Real decreto en las GACETAS de la Habana y de Puerto Rico, según los casos, comunicándose al efecto la oportuna orden telegráfica á los respectivos Gobernadores generales superiores civiles de una y otra Antilla.

Art. 109. La elección parcial se hará en el día señalado por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las elecciones generales.

TÍTULO V

PRESENTACIÓN DE LAS ACTAS Y RECLAMACIONES ELECTORALES ANTE EL CONGRESO

Art. 110. El Congreso, en uso de la prerrogativa que le compete por el art. 34 de la Constitución, examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determine su reglamento, y admitirá como Diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos y con la capacidad necesaria.

Art. 111. En los casos de elección empatada, si uno solo de los candidatos empatados tuviese aptitud legal para ser Diputado, será proclamado y admitido desde luego, una vez aprobada la elección.

También será admitido desde luego y proclamado por el Congreso el que resulte legalmente elegido, si hubiese en el acta protestas que aparezcan justificadas contra la votación del otro ó otros candidatos empatados.

A falta de estas diferencias, y en igualdad de todas las circunstancias, decidirá la suerte ante el Congreso quién ha de ser proclamado Diputado entre los candidatos empatados; y si el empate fuese de distrito á que sólo correspondía elegir un Diputado, se declarará nula la elección y vacante el distrito para los efectos consiguientes.

Art. 112. Los Diputados electos que hubiesen sido proclamados en las Juntas de escrutinio de los distritos, deberán presentar la credencial de su nombramiento en la Secretaría del Congreso antes de que termine el primer mes de sesiones de la segunda legislatura de las Cortes para que fuesen elegidos, si la elección fué general. Para los elegidos en elección parcial, este plazo será el de la duración de la legislatura inmediata posterior á su elección.

Se entenderá que renuncia el cargo de Diputado electo ó presunto el que no presentase su credencial en el Congreso dentro de los términos prefijados, y se declarará en su consecuencia la vacante, después de haber resuelto sobre la legalidad de la elección lo que proceda.

Art. 113. Si un mismo individuo resultase elegido por dos ó más distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso, dentro de los ocho días siguientes á la aprobación de la última de sus actas, si entonces estuviese ya admitido como Diputado, ó de treinta días en otro caso.

A falta de opción expresa en uno ó otro término decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante con respecto á los demás.

Art. 114. Los electores y los candidatos que hubiesen figurado en una elección, podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo, antes de la aprobación del acta respectiva, con las reclamaciones que les convengan, contra la validez ó el resultado de la misma elección, ó contra la capacidad legal del Diputado electo, antes de que éste haya sido admitido.

Art. 115. Cuando se reclamare ante el Congreso contra la validez de una elección ó la aptitud legal del Diputado electo, antes de que éste hubiese presentado su credencial, señalará el Congreso un término para su presentación, y pasado el plazo sin efecto, se acordará lo que correspondiere, según las pruebas del acta y de las reclamaciones. El término que en estos casos se señalare para la presentación de la credencial del Diputado electo, empezará á correr desde el día de la sesión pública del Congreso en que se hubiese acordado, sin necesidad de notificación alguna personal.

Art. 116. Cuando para poder apreciar y juzgar de la legalidad de una elección reclamada ante el Congreso, se estimare necesario practicar algunas investigaciones en la localidad de la misma sección, el Presidente de la Cámara dará y comunicará directamente las órdenes á una de las Autoridades judiciales del territorio á quien tenga por conveniente dar

comisión al efecto, y dicha Autoridad comisionada se entenderá con el mismo Presidente en el desempeño de su cargo, sin necesidad de intervención del Gobierno.

Art. 117. Después de aprobada por el Congreso una elección y de ser admitido el Diputado electo por ella, no se podrá admitir reclamación alguna, ni volver á tratar sobre la validez de la misma elección, ni tampoco sobre la aptitud legal del Diputado, á no ser por causa de incapacidad posterior á su admisión.

TÍTULO VI

DE LA SANCIÓN PENAL

CAPÍTULO PRIMERO

De los delitos.

Art. 118. La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 310 del Código penal vigente en Cuba y Puerto Rico, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.

Igual delito constituirán, y con las mismas penas serán castigadas, la ficción total ó parcial de tales documentos y la omisión intencionada, en los verdaderos, de nombre ó circunstancia que debieran expresarse.

Art. 119. Los Tribunales, sin embargo, rebajarán en uno ó dos grados la pena, imponiéndola en el que estimen conveniente, cuando la falsedad no tenga otra trascendencia que la meramente electoral y no hubiese producido grave escándalo.

Art. 120. Son documentos oficiales para los efectos de esta ley el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones y cuantos emanen de persona á quien la ley encargue su expedición, ya tengan por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado, ó garantizar la regularidad del procedimiento.

Art. 121. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que, por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á algunos de los actos ó omisiones siguientes:

1.º A que las listas de electores, ya sean provisionales ó definitivas, no se formen con exactitud ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondientes.

2.º A cualquiera alteración de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto, ó á que su modo de designación pueda inducir á error.

3.º A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del Censo, constitución de las Juntas y colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos.

4.º A que no se firmen con exactitud y expresión debidas, ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido las actas ó documentos electorales.

5.º A cambiar ó alterar la papeleta de votación que el elector entregue al ejercitar su derecho, ó á ocultarla de la vista del público antes de depositarse en la urna.

6.º A que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó Notarios, que examinen por sí la urna antes de comenzar la votación, y al hacerse el escrutinio, las papeletas que de ella se extraigan.

7.º A la anotación indebida ó inexacta, de manera que oscurezca la verdad de los nombres de los votantes en cualquier acto.

8.º Al ínfimo recuento de votos ó lectura de papeletas para favorecer un acuerdo ó á un candidato ó para perjudicarlo.

9.º A descubrir el secreto del voto ó de la elección con el fin de influir en su resultado.

10.º A que se haga proclamación indebida de persona á quien no correspondiera.

11.º A que se falte á la verdad en manifestación que deba hacerse en acta electoral, ó á que por cualquier acto ó omisión se tienda á evitar ó dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral.

12.º A suspender, sin causa grave y suficiente, cualquier acto electoral.

Art. 122. Los particulares que contribuyan directamente á la comisión de alguno de los delitos enumerados en el artículo anterior, serán castigados con la pena de arresto mayor en grado mínimo cuando al hecho que ejecutaren ó á la omisión en que incurrieren no correspondiera pena mayor, con arreglo al Código penal.

Art. 123. Todo acto, omisión ó manifestación contrarios á esta ley ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución, que no estando comprendido en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra el impulso libre de su voluntad, constituye delito de coacción electoral; y, si no estuviese previsto en el Código penal con sanción más grave, será castigado con la multa de 125 á 2.500 pesetas.

Art. 124. Cometén además delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurrir en la sanción del artículo anterior:

1.º Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, y los que, haciendo uso de medios ó de agentes oficiales, ó autorizándose con timbres, sobres, sellos ó membretes que puedan tener este carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

2.º Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncia, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, Pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

3.º Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya corresponda al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el periodo desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación ó suspensión, se expresará precisamente en el orden, y se publicará ésta en la GACETA DE MADRID si emanase de la Administración central, y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los Reales decretos ó ordenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Art. 125. Es también aplicable la pena señalada en el artículo 123, á no serlo otra mayor por virtud de disposición del Código penal:

1.º A los que por medio de persona reputada criminal, ó de promesa, dádiva ó remuneración, soliciten, directa ó indirectamente, en favor ó en contra de algún candidato, el voto de algún elector, ó le exciten á la embriaguez para obtener ó asegurar su adhesión.

2.º Al que vote dos ó más veces en una elección, tome nombre ajeno para votar, ó lo haga estando incapacitado ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

3.º Al que á sabiendas consienta sin protesta, pudiendo hacerla, la emisión del voto en los casos del número anterior.

4.º Al que niegue ó retarde la admisión, curso y resolución de las protestas y reclamaciones de los electores, ó no dé resguardo de ellas al que las hiciera.

5.º Al que omita los anuncios y pregones de notificación que ordene la ley, ó no expida ó no mande expedir tan pronto como ésta dispone, certificación solicitada de actos electorales.

6.º Al que sin causa legítima deje de concurrir á acto de obligatoria asistencia.

7.º Al que de cualquier otro modo no previsto en esta ley impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes.

8.º Al que suscite maliciosamente ó mantenga sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona ó sus derechos.

Art. 126. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia ó permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector en el día de la elección ó en el que quiera y pueda efectuar un acto electoral, ó los que le detuviesen privándole en casos iguales de su libertad, además de las penas señaladas en el art. 221 y en el párrafo segundo del 210 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 127. Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximación á las mesas electorales, la permanencia de Notarios, candidatos ó electores en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que les sea fácil ejercitar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 á 2.500 pesetas; y siendo particulares, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, á no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas más graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán éstas.

Art. 128. Los funcionarios públicos que no entreguen ó que demoren maliciosamente la entrega de documentos reclamados por Comisionado especial, serán castigados como reos de delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria en que á la vez incurran.

Art. 129. Los delitos previstos en el Código penal que tengan por objeto la materia electoral, se castigarán, cuando no sean aplicables las disposiciones especiales de los artículos precedentes, con las penas que el mismo Código señala, y además con una multa de 125 á 1.250 pesetas, en caso de que no correspondiera á aquella pena de esta clase.

Art. 130. Serán penas comunes para todos los delitos relacionados inmediatamente con las disposiciones de esta ley, ya se hallen en ella previstos ó lo estén en otra, la de inhabilitación especial temporal ó perpetua para derecho de sufragio, cuando el culpable sea ó tenga el carácter de funcionario público, y la de suspensión del mismo derecho cuando sea particular.

En caso de reincidencia por delito de esta especie, la inhabilitación correspondiente á los funcionarios será absoluta perpetua, y á los particulares se impondrá la inhabilitación absoluta temporal, además de las penas correspondientes.

CAPITULO II

De las infracciones.

Art. 131. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecución impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea de absoluta imposibilidad justificada dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, incurrirán en la expresada multa, que declarará la Comisión inspectora del Censo ante la que el servicio debió prestarse.

Art. 132. Serán corregidos de igual modo como ordena el artículo anterior:

1.º Los concurrentes á los actos electorales que de un modo que no constituya delito perturben el orden ó falten al respeto debido.

2.º Los que no siendo electores de la sección ó candidatos ó Notarios reconocidos con tal carácter no abandonaren el local á la primera intimación del Presidente.

3.º Los que penetren en un colegio, sección ó Junta electoral con armas, palos, bastones ó paraguas no siendo Autoridad, ó no hallándose en el caso del art. 92.

4.º Los Notarios que intentando ejercer su oficio no den conocimiento previo de su propósito al que presida el acto.

5.º Los funcionarios y los particulares por cuya causa no reciba quien corresponda, en los plazos señalados y de la manera establecida en la ley, alguna comunicación, aviso, acta ó documento que deba transmitirse, sin perjuicio de lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 125.

6.º Los Vocales de las Comisiones inspectoras del Censo que sin justa causa no concurren á las sesiones para que fueren convocados, sin haberse excusado oportunamente.

Serán justas causas para no concurrir á las sesiones:

1.º La ausencia del lugar en que éstas se celebren.

2.º Atenciones preferentes del servicio público.

3.º Motivos de salud personal ó de familia ú ocupaciones inapropiadas.

CAPITULO III

De las disposiciones generales.

Art. 133. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que, por razón de su cargo, desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, así como los Presidentes y los Vocales de las Comisiones inspectoras del Censo electoral y los Presidentes é Interventores de las Mesas de las Juntas de escrutinio.

Art. 134. La jurisdicción ordinaria es la única competen-

te para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los expresamente previstos por la ley, y los que, estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral.

Art. 135. Cuando dentro del colegio ó Junta electoral se cometiese algún delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposición de la Autoridad judicial.

La acción penal que nace de los delitos especialmente electorales es pública, y podrá ejercitarse hasta dos meses después del término del mandato conferido por la elección. Para su ejercicio no se exigirá depósito ni fianza. Los Jueces y Tribunales procederán según las reglas del enjuiciamiento criminal.

Art. 136. No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario.

Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida, se remitirán sin dilación al Tribunal que sea competente para proceder contra el que dió la orden obedecida.

El plazo de la prescripción á que se refiere el artículo anterior estará en suspenso respecto de la Autoridad ó persona obedecida desde que se principió á obedecer hasta el día en que el Tribunal competente haya recibido la sentencia firme en que se declare la exención de la responsabilidad de la persona que obedeció.

Cuando la Autoridad que dió la orden fuese un Ministro de la Corona, ó cuando de cualquier modo resultase indicada su responsabilidad, el Tribunal que conozca del proceso remitirá éste sin dilación al Congreso de los Diputados, firme que sea la sentencia en que se declare la exención de responsabilidad ó los antecedentes que del mismo resultaran que sean indicantes de la responsabilidad del Ministro.

Art. 137. Las disposiciones generales y especiales del Código penal serán en todo caso aplicables á los delitos previstos en esta ley, en cuanto toca al concepto, grado de ejecución y categoría de los delitos, responsabilidad y al carácter, duración y efectos de las penas, y á su aplicación y graduación.

Art. 138. El Tribunal á quien corresponda la ejecución de las sentencias firmes dispondrá la publicación de éstas en el *Boletín oficial* de la provincia en que el hecho penado se hubiese cometido, y remitirá un ejemplar de este periódico á la Comisión inspectora del Censo electoral correspondiente.

Art. 139. No se dará curso por el Ministerio de Ultramar, ni se informará por los Tribunales ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la mitad del tiempo de su condena en las penas personales, y satisfecho la totalidad en las pecuniarias y en las costas. Las Autoridades y los individuos de Corporación de cualquier orden ó jerarquía que infrinjasen esta disposición, dando lugar á que se ponga á la resolución del Rey la solicitud de gracia, incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 363 del Código penal.

De toda concesión del indulto dará conocimiento el Gobierno á la Junta central del Censo de la Península.

Art. 140. Las correcciones de las infracciones corresponden:

- 1.º A los Presidentes del acto ó sesión en que se cometan.
- 2.º A las Comisiones inspectoras del Censo electoral las que se relacionen directamente con los actos en que deban entender ellas ó sus Presidentes.

Estas Comisiones no podrán, sin embargo, acordar corrección contra los Jueces. Cuando éstos cometan alguna de las infracciones previstas en esta ley, á juicio de la Comisión, ésta pedirá la imposición de la multa al Juez de instrucción ó de primera instancia, si fuere alguno de los municipales el que lo hubiere cometido, y á la Audiencia territorial respectiva si el infractor fuese un Juez de instrucción ó de primera instancia, para que, tanto ésta como aquéllos, la acuerden y hagan efectiva si lo estimaren procedente.

3.º La imposición de multas se hará en resolución escrita motivada. Las que se impongan á virtud de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, serán reclamables ante la Comisión inspectora del Censo electoral correspondiente, dentro de los dos días siguientes á la notificación, y la Comisión se limitará á confirmar ó revocar el acuerdo.

Las multas impuestas en primera instancia por la Comisión inspectora del Censo serán apelables dentro del mismo término ante la Comisión permanente de la Diputación provincial respectiva.

Las que impongan los Jueces ó las Audiencias serán desde luego ejecutorias.

Art. 141. Los Alcaldes, los Presidentes del Colegio electoral, los de las Mesas y de las Juntas de escrutinio, no podrán imponer multa que exceda de 100 pesetas. Las Comisiones inspectoras del Censo electoral podrán imponerla hasta de 500 pesetas. Los Jueces y Audiencias hasta 1.000 pesetas.

Art. 142. El pago de estas multas se hará en un papel especial que la Hacienda pública emitirá para el caso y entregará á cuenta á las Diputaciones provinciales, cobrando sobre él un derecho del 20 por 100 de su valor. El resto de su importe ingresará en la Caja provincial respectiva. Si á los seis días de ser firme el acuerdo no se hiciere efectiva la multa, se exigirá por la vía de apremio.

En caso de insolvencia del multado sufrirá éste un arresto personal á razón de un día por cada 5 pesetas de multa, sin que pueda exceder de diez días cuando fuere impuesta por el Alcalde, Junta municipal ó Presidente de la Mesa; de veinte, si lo fuere por la Junta provincial, su Presidente ó por las Juntas de escrutinio, y de treinta, si lo fuere por la Central ó su Presidente.

Madrid 8 de Mayo de 1891.—El Ministro de Ultramar, ANTONIO MARÍA FABIÉ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose prorrogado por Real orden de 1.º del corriente el plazo señalado para la subasta de las líneas telefónicas interurbanas, á fin de dar lugar al examen de los proyectos presentados y que puedan presentarse hasta el día 20 del corriente, en que con arreglo á la condición 2.ª de las generales del pliego publicado en la GACETA DE MADRID de 21 de Marzo próximo pasado, termina el plazo para admitir dichos proyectos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general conforme con el parecer de la Junta consultiva del Cuerpo, se ha servido disponer que provisionalmente se consideren aceptados como base para la celebración de la correspondiente subasta los proyectos presentados por D. Francisco Carrasco y Moret, para la zona N. E., y por D. Juan Sánchez Gastón, para la S. O., sin perjuicio de que si dentro del plazo legal hubiese algún otro proyecto que mereciese la preferencia sobre aquéllos sea éste el aceptado en definitiva como base para la subasta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1891.

SILVELA

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PERSONAL DE AUXILIARES DEL TRIBUNAL SUPREMO, AUDIENCIAS, JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA É INSTRUCCIÓN, DESDE 1.º DE ENERO Á 31 DE MARZO DE 1891.

Tribunal Supremo.

En 16 Marzo. Nombrando en virtud de concurso para la plaza de Secretario de Sala, vacante en el Tribunal Supremo por defunción de D. Bartolomé Rodríguez de Rivera que la servía, á D. Heliodoro Rojas de la Vega, que desempeña una Secretaría de Sala en la Audiencia de Valladolid.

Audiencias.

En 31 Enero. Autorizando á D. Francisco Zaramona, Escribano de Cámara de la Audiencia de Valladolid, para que proponga á la Sala de gobierno un Letrado que le auxilie en el desempeño de su cargo.

En 20 Febrero. Nombrando para la plaza de Oficial Archivero de la Audiencia de Madrid, vacante por renuncia de D. Ramón de Soler y Sola, á D. Máximo Jiménez Plaza.

En id. id. Accediendo á la permuta solicitada por D. Juan Leyva y Cabo, Secretario de Sala de la Audiencia de Sevilla y D. Juan de Leyva y Lorves, Relator de la de Albacete, y trasladando al primero á la Relatoría de Albacete y el segundo á la Secretaría de Sala de Sevilla.

En 16 Marzo. Nombrando en virtud de oposición para la plaza de Relator, vacante en la Audiencia de Valladolid por haber pasado á servir una Secretaría de Sala de la misma D. Aureo Alonso Estefanía, á D. Cándido Valdés y Sanz.

En id. id. Nombrando para la plaza de Secretario de Sala, vacante en la Audiencia de Granada por traslación de D. Marcelino Martino que la servía, á D. Mariano Jiménez de la Serna, Relator de la misma.

En 28 id. Idem, en virtud de concurso para la plaza de Secretario de gobierno, vacante en la Audiencia de Oviedo por traslación de D. Marcelino San Román que la servía, á D. Marcelo Otal y Lignes, Relator de la de Zaragoza.

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Escribanos de actuaciones.

En 31 Enero. Admitiendo la renuncia del cargo de Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Villadiego á D. Nicolás de Velasco y Jalón.

En 20 Febrero. Estimando, de acuerdo con lo informado por la Audiencia, no ser necesaria la provisión de una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Puebla de Trives, y disponiendo se suprima la vacante.

En id. id. Traslando á una Escribanía, vacante en el Juzgado del distrito de San Román de Sevilla, á Don Francisco Rojas y Menacho, Escribano del de Ecija.

En id. id. Idem á id. id. en el de Sanlúcar de Barrameda, á D. José Aquaroni y Díaz, Escribano del de el Puerto de Santa María.

En id. id. Idem á id. id. en el de Monóvar, á Don Leandro Martínez Alonso, Escribano del de Brihuega.

En id. id. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 14 de Agosto de 1884, y por reunir las condiciones exigidas en su art. 5.º, se nombran Escribanos de actuaciones habilitados:

Del Juzgado de primera instancia de Carmona á D. Rafael López Rodríguez.

En id. id. Del de id. id. id. á D. José Rivero y Rodríguez.

En id. id. Del de Sos á D. Mariano Lapieza y Pérez.

En id. id. Del de Alcalá de Henares á D. Pedro Taracena y Fontoya.

En id. id. Del del distrito del Sagrario de Granada, á D. Aureliano Guglieri y Arenas.

En 14 Marzo. Del de Estella, á D. Valeriano Jaén y Alonso.

En id. id. Trasladando á una Escribanía vacante en el Juzgado de Estella, á D. Raimundo de Carlos y Felipe, Escribano de Tarazona.

En 16 id. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 14 de Agosto de 1884, y por reunir las condiciones exigidas en su art. 5.º, se nombran Escribanos de actuaciones habilitados:

Del Juzgado de primera instancia de Baltanás, á D. Emilio Carrascoso y Ortega.

En 28 id. Del de Priedrahita á D. Zacarías Hernández de Lorenzo.

En id. id. Del de Sedano á D. Alfonso de Batlle y Frías.

En id. id. Estimando, de acuerdo con lo informado por la Audiencia, no ser necesaria la provisión de una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Almodóvar del Campo, y disponiendo se suprima la vacante.

En id. id. Admitiendo la renuncia del cargo de Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Montalbán á D. Jorge Fanlo de la Torre.

En id. id. Desestimando la reclamación de abono de gastos hecha por el Escribano del distrito del Campillo de Granada, D. Emilio Sabatell Guerrero.

En id. id. Idem de id. hecha por el Escribano del Juzgado del distrito de Santiago de Jerez, D. José Fernández y Ramírez.

En id. id. Idem de id. hecha por el Escribano del Juzgado de primera instancia de Manzanares, D. Anselmo Oliva y Sánchez.

Médicos forenses.

En 31 Enero. Admitiendo á D. Salvador Fossatti y Roco la renuncia del cargo de Médico forense del Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de Granada.

En id. id. Idem á D. Patricio Barco y Pons id. de id. del de Daroca.

En 20 Febrero. Idem á D. Eladio Alonso y Alonso idem de id. del de Cervera del Río Pisuerga.

En id. id. Nombrando Médico forense del Juzgado de primera instancia de Cartagena á D. Pedro Zamora Quetentí.

Médicos auxiliares de la Administración de justicia y de la penitenciaria.

En 20 Febrero. Nombrando Médico auxiliar de la administración de justicia y de la penitenciaria del Juzgado de primera instancia de Ecija á D. Miguel de Gálvez y Alvarez.

En id. id. Idem id. id. del de Antequera á D. Jerónimo Herrera y Rojas.

En id. id. Idem id. id. del de Nava del Rey á D. Antonio Stolle y Alvarez.

En id. id. Idem id. id. del de Tolosa á D. Ramón de Azcué Iribar.

En id. id. Idem id. id. de Sevilla á D. José León y Escobar.

En id. id. Idem id. id. del de Belchite á D. Miguél Sebastián Lorente.

En id. id. Idem id. id. de Las Palmas á D. Francisco Martín y Padrón.

En id. id. Idem id. id. del de Ronda á D. Rafael Castaño Alvéndin.

En id. id. Idem id. id. del de La Carolina á D. Antonio Espinosa y Gómez.

En id. id. Idem id. id. del de Colmenar Viejo á Don Alfredo López Bande.

En id. id. Idem id. id. del de Santa Cruz de La Palma á D. Manuel Abreu Lecuoma.

En id. id. Idem id. id. del de Valencia de Alcantara á D. Eugenio Fouve Barrere.

En id. id. Idem id. id. del de Navalcarnero á Don Joaquín Baura y Montes.

En 28 Marzo. Idem id. id. del de Guía á D. Salvador Monagas y Moreno.

En id. id. Idem id. id. del de Montblanch á D. Juan Sans y Gasols.

En id. id. Idem id. id. del de Manzanares á D. Ricardo Romero y Moín.

En id. id. Idem id. id. del de Calatayud á D. Enrique Pascual y López.

En id. id. Idem sustituto del Médico auxiliar del Juzgado de primera instancia de Hervás á D. Víctor Sánchez Hoyos.

Procuradores.

En 31 Enero. Mandando expedir título de Procurador de población donde haya Audiencia á favor de Don Ramón Camps y Fábregas.

En id. id. Idem id. id. á D. Benito Rivaflecha y Aragón.
 En id. id. Idem id. id. á D. Felipe Pachón y Rojas.
 En id. id. Idem id. id. á D. Armando Bances y Conde.
 En id. id. Idem id. id. á D. Isidoro Pérez Rojo.
 En id. id. Idem id. id. á D. Arsenio Menéndez y Rodríguez.
 En id. id. Idem id. id. á D. Antonio Baixeras y Rull.
 En id. id. Idem id. id. á D. Juan María del Camino y Alonso del Real.
 En id. id. Idem id. id. á D. Mariano Navarro Ballester.
 En id. id. Idem id. id. á D. José Aguilaniedo y Mateo.
 En 6 Febrero. Idem id. id. á D. Gerardo Macía López.
 En 20 id. Idem id. id. á D. Gaspar de Silva Inclán.
 En id. id. Idem id. id. á D. Antonio Domenech y Estapá.
 En 6 Marzo. Idem id. id. á D. Antonio Casado Torreblanca.
 En id. id. Idem id. id. á D. José Pujals y Morera.
 Madrid 28 de Abril de 1891.—El Subsecretario, R. Conde y Luque.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Comandancia central,
 Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSIÓN

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadores y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la GACETA de 24 de Agosto de 1882 y Real orden de 17 de Marzo de 1891 (Colección legislativa núm. 118), deben solicitar de esta Inspección la conversión del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector, por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra, ó por el Alcalde de la localidad.

NOTA. Las indicaciones de los pueblos y provincias están hechas con arreglo á los datos remitidos por los Cuerpos de Cuba.

Brigada de transportes.

Soldado José Rodríguez Sánchez, natural de Rebordoneo, provincia de Orense.
 Idem Valentín Rodríguez Martín, natural de Villa-Martín, provincia de Orense.
 Idem Eustaquio Rodríguez Rodríguez, natural de Quintanar, provincia de Burgos.
 Idem Victorio Rodríguez Veida, natural de Sevilla.
 Idem Enrique Rodríguez Márquez, natural de Sevilla.
 Idem Pedro Rodríguez Fontán, natural de Ribas de Marcos, provincia de Lugo.
 Idem Víctor Rodríguez Martín, natural de Sueco, provincia de Albacete.
 Idem Antonio Rodríguez Peal, natural de Jerez, provincia de Cádiz.
 Idem Manuel Rodríguez Alejandro, natural de Valladolid.
 Idem Juan Rodríguez Tejada, natural de Castro del Río, provincia de Córdoba.
 Idem Ramón Rodríguez Gómez, natural de Horchuela, provincia de Alicante.
 Idem Francisco Rodas Mayo, natural de Tuir, provincia de Valencia.
 Idem Tomás Ros Anchorena, natural de Tudela, provincia de Navarra.
 Idem Ramón Rodríguez Fernández, natural de Terrión, provincia de Granada.
 Idem Ramón Rosa Quintán, natural de Ripoll, provincia de Gerona.
 Idem Pedro Ramón Soler, natural de Villanueva, provincia de Ciudad Real.
 Idem Juan Rosas Sánchez, natural de Tabernas, provincia de Almería.
 Idem Manuel Redondo García, natural de Teresa, provincia de Segovia.
 Idem Benito Reina López, natural de Acituno, provincia de Cáceres.
 Idem Antonio Reyes Jiménez, natural de Alhama, provincia de Granada.
 Idem Severiano Rubio González, natural de Villoria, provincia de Salamanca.
 Idem Pedro Rubí Gallardo, natural de Martín, provincia de Baleares.
 Idem Francisco Romero Romero, natural de Sevillano, provincia de Granada.
 Idem José Rueda Galer, natural de Vélez Málaga, provincia de Málaga.
 Idem Ventura Pérez Incógnito, natural de Toranel, provincia de Orense.
 Idem Domingo Ramírez García, natural de Avila, provincia de Murcia.
 Idem Clemente Revilla Fuentes, natural de Villanueva, provincia de Zamora.
 Idem Domingo Rey Rey, natural de San Vicente, provincia de Valladolid.
 Idem Fernando Rey Carballo, natural de Paraledo, provincia de Pontevedra.
 Idem Constantino Roldán Rubio, natural de Corteján, provincia de Huelva.
 Idem Esteban Rosa Sánchez, natural de Seda, provincia de Salamanca.

Idem José Rosell Melet, natural de Bellinart, provincia de Barcelona.
 Idem José Rosell Catalá, natural de Picamuchos, provincia de Tarragona.
 Idem Cándido Ribas Delgado, natural de Villamosano, provincia de Orense.
 Idem Antonio Rosell Giral, natural de San Pedro, provincia de Barcelona.
 Idem Agustín Rojas Bermejo, natural de Pamplona.
 Idem Patrocinio Ribas Vázquez, natural de Valdobra, provincia de Valladolid.
 Idem José Sánchez Sánchez.

Batallón Cazadores de Isabel II.

Soldado Ambrosio Sobrado Murillo.
 Idem Matías Pérez Costa, natural de Coronel, provincia de Sevilla.
 Idem Antonio Pérez Fernández, natural de Angle, provincia de la Coruña.
 Idem Valero Pérez Sánchez, natural de Cañizares, provincia de Teruel.

Batallón de Guerrillas.

Soldado Santiago Ramírez Figueredo.

Batallón de Escribientes y Ordenanzas.

Sargento Bartolomé Rodríguez Marín.

Brigada de transportes.

Soldado Francisco Pérez Castro, natural de Lugo.
 Idem Fermín Pérez Palacios, natural de Puente Naciya, provincia de Santander.
 Idem Gabriel Pereira Hernández, natural de Santa Marta, provincia de Badajoz.
 Idem Felipe Pérez García, natural de Sos, provincia de Zaragoza.
 Idem Francisco Pérez Rodríguez, natural de Sabares, provincia de Oviedo.
 Idem Estéban Pérez Palacios, natural de Justo, provincia de Oviedo.
 Idem Pablo Palomino Gil, natural de Villasedino, provincia de Burgos.
 Idem Jaime Palacios Navarro, natural de Agüero, provincia de Huesca.
 Idem Justo Pastor Alcocer, natural de Billar del Berjo, provincia de Oviedo.
 Idem Cándido Pena López, natural de Cañizares, provincia de Burgos.
 Idem Cirilo Pereira Iglesias, natural de Redondela, provincia de Pontevedra.
 Idem Antonio Pulpillo Mencía, natural de Granada.
 Idem Gerardo Puente Casal, natural de San Martín, provincia de Pontevedra.
 Idem Miguel Pormar Tortes, natural de Llummayor, provincia de Baleares.
 Idem Isidro Puch Puentes, natural de Torreo, provincia de Tarragona.
 Idem D. José Puig Don, natural de Barcelona.
 Idem José Puente Peral, natural de Diebra, provincia de Orense.
 Idem José Plaza Beltrán, natural de Mancha Real, provincia de Jaén.
 Idem Juan Puchet Puchet, natural de Pontegut, provincia de Lérida.
 Idem Jaime Prieto Prieto, natural de Algores, provincia de Cádiz.
 Idem Francisco Planas Colomar, natural de San Martín, provincia de Lérida.
 Idem Juan Plá Pubil, natural de Malsora, provincia de Zaragoza.
 Idem Vicente Prat Sánchez, natural de Segura, provincia de Teruel.
 Idem Manuel Prado Fontaner, natural de Ego, provincia de Alicante.
 Idem Napoleón y Orast Gagnet, natural de Alsasua, provincia de Navarra.
 Idem Pablo Prado Fernández, natural de la Coruña.
 Idem Juan Querpo López, natural de Cabeza San Juan, provincia de Sevilla.
 Idem Francisco Quiroga Vergara, natural de Telegoso, provincia de Lugo.
 Idem Pascual Quirol Plá, natural de Casate, provincia de Rosa.
 Idem Ramón Quiroga Goyosa, natural de Padreda, provincia de Orense.
 Idem Ramón Rodríguez Campos, natural de Donela, provincia de Pontevedra.
 Idem D. José Parra Parra, natural de Huéscar, provincia de Granada.
 Idem José Padín Incógnito, natural de San Manuel, provincia de Pontevedra.
 Idem Juan Rodríguez Cano, natural de Almódovar, provincia de Córdoba.
 Idem Juan Ramos Lahera, natural de Ruella, provincia de Badajoz.
 Idem Cipriano Ramón Río, natural de Borau, provincia de Huesca.
 Idem Juan Rodríguez González, natural de Coripe, provincia de Sevilla.
 Idem Ignacio Pena Orio, natural de Ananegra, provincia de Alava.
 Idem Vicente Rodríguez Cervera, natural de Vergara, provincia de Valencia.
 Idem José Rosas del Riu, natural de Montilla, provincia de Córdoba.
 Idem José Rodríguez Rey, natural de Meñovedra, provincia de Lugo.
 Idem Alfonso Pacheco Gómez, natural de Badajoz.
 Idem Agapito Pamo Telles, natural de Béjar, provincia de Salamanca.
 Idem Eugenio Pascual Comparo, natural de Puzca, provincia de Zamora.
 Idem Francisco Parra Tono, natural de Escaro, provincia de Navarra.
 Idem Jesús Pacheco Cano, natural de Cañaverl, provincia de Cáceres.
 Idem Miguel Pujel Bausa, natural de Mallorca.
 Idem José Portela Cortés, natural de Otero, provincia de Lugo.
 Idem Manuel Porcel Cuevas, natural de Arbinan, provincia de Granada.
 Idem Raimundo Poveda Payo, natural de Viso del Marqués, provincia de Ciudad Real.
 Idem Miguel Pons Binagas, natural de Ciudadela, provincia de Baleares.

Idem Juan Pujol Plá, natural de Berja, provincia de Barcelona.
 Idem Antonio Peirrol Gil, natural de Solera, provincia de Lérida.
 Idem Vicente Peñol Serrer, natural de Pinos, provincia de Valencia.
 Idem Juan Piñero Núñez, natural de Castell Garrido, provincia de Lugo.
 Idem Manuel Pintado Caro, natural de Sevilla.
 Idem Manuel Juado Rives, natural de Betanzos, provincia de la Coruña.
 Idem Miguel Pino, natural de Ruedas Bajas, provincia de Málaga.

Regimiento Infantería de Nápoles.

Soldado José Ferrer Mora.
 Idem Juan Cruz Perovilla.
 Idem Vicente Domerech Mora.

Brigada sanitaria.

Cabo segundo Rafael Ballesteros Macías.

Batallón Cazadores de Isabel II.

Soldado Antonio Picaine Santos, natural de Barcelona.
 Idem José Pastor Ciprés, natural de Aguaviva, provincia de Teruel.
 Idem Inocencio Paredes Montero, natural de Delma, provincia de Cáceres.
 Cabo primero Luis Polo López, natural de Caravaca, provincia de Murcia.
 Idem Telmo Primo Expósito, natural de Las Jadaes, provincia de Pontevedra.

Regimiento Infantería del Rey.

Cabo primero Miguel Cabo Domínguez.
 Idem José Parajo Ríos.

Batallón Cazadores de Bailén.

Cabo primero Juan Tort Margallo.

Batallón de Orden público.

Cabo Nicasio Navas Pico.

Regimiento Caballería del Principe.

Cabo Manuel Paraje García.
 Madrid 8 de Mayo de 1891.—El General Inspector.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR

Correspondiendo hacer en el presente año la renovación de las Juntas provinciales y municipales de Sanidad para el bienio de 1891 al 1893, según previene la Real orden de 14 de Junio de 1879, recuerdo á V. S. el cumplimiento de dicha disposición, como igualmente la orden de esta Dirección general de 10 de Octubre de 1879, dictando reglas para la renovación de las municipales y los artículos 52, 53 y 54 de la vigente ley de Sanidad, y la regla 46 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, referentes á la forma en que han de constituirse estas Juntas, é individuos que deberán componerlas, á cuyo fin V. S. se servirá elevar á este Centro las correspondientes ternas para verificar los nombramientos antes de 1.º de Julio próximo venidero, con el fin de que empiecen á funcionar desde esta fecha.

Sírvase V. S. ordenar la inserción de esta circular en el *Boletín oficial* de esa provincia, para que siendo conocida de los Alcaldes de los pueblos, den cumplimiento á la misma en la parte que les concierne.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1891.—El Director general, Carlos Castel.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Dirección general de Correos y Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo de La Cañiza y la estación férrea de Arbo tendrá lugar ante el Gobernador civil de Pontevedra y Alcalde de La Cañiza, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 13 de Junio próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 800 pesetas anuales.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.ª, se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de 80 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas del Gobierno civil de Pontevedra y en las Administraciones de Correos de Pontevedra y La Cañiza durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 8 de Mayo de 1891.—El Director general, Los Arcos.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de La Cañiza á la estación férrea de Arbo y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

SECCIÓN DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 10 de Mayo de 1891.

Núm. de inhumación	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Núm. de inhumación	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	20	Soltero	Tifus	Hospital Provincial	>	20	Hembra	1	Soltera	Viruela	Trav.ª de las Vistillas, 13	>
2	Idem	35	Idem	Tuberculosis	Idem	>	21	Idem	75	Idem	Fiebre gástrica	Dos Hermanas, 17	>
3	Idem	49	Casado	Idem	Moncloa	>	22	Idem	1	Idem	Tabes mesentérica	P.º Sta. Maria Cabeza, 16	>
4	Idem	20	Soltero	Tisis	Claudio Coello	>	23	Idem	10 m.	Idem	Laringitis	Valverde, 1	>
5	Idem	4	Idem	Tabes mesentérica	General Pardiñas, 16	>	24	Idem	2 m.	Idem	Bronquitis	Amparo, 59	>
6	Idem	30	Casado	Pericarditis	Amparo, 11	>	25	Idem	30	Casada	Pneumonía	Hortaleza, 57	>
7	Idem	60	Viudo	Bronquitis	Pelayo, 6	>	26	Idem	61	Viuda	Idem	San Vicente, 34	>
8	Idem	6	Soltero	Idem	San Hermenegildo, 5	>	27	Idem	34	Soltera	Idem	Hospital Provincial	>
9	Idem	70	Casado	Pneumonía	Cta. de Sto. Domingo, 5	>	28	Idem	43	Casada	Idem	León, 10	>
10	Idem	10	Soltero	Neuritis	Hospital Provincial	>	29	Idem	66	Viuda	Enteritis	Paseo Sta. Engracia, 131	>
11	Idem	60	Casado	Uremia	San Vicente, 16	>	30	Idem	54	Idem	Apoplejía	Gobernador, 23	>
12	Idem	2 m.	Soltero	Eclampsia	Moratines, 3	>	31	Idem	80	Idem	Congest. cerebral	Santa Lucía, 9	>
13	Idem	45	Casado	Hemorragia	San Mateo, 12	>	32	Idem	50	Idem	Hemorra.ª cerebral	Atocha, 98	>
14	Idem			Herida arma fuego		>	33	Idem	4 m.	Soltera	Meningitis	Torrejón, 17	>
15	Idem	Feto			Inclusa	>	34	Idem	2	Idem	Idem	Conde Duque, 1	>
16	Idem	Idem			Idem	>	35	Idem	37	Viuda	Esclerosis	Hospital Provincial	>
17	Idem	Idem			Barco, 9	>	36	Idem	6 m.	Soltera	Raquitismo	Espíritu Santo, 8	>
18	Idem	Idem			Segovia, 23	>	37	Idem	3 m.	Idem	Pitidiasis	Capellanes, 2	>
19	Idem	Idem				>	38	Idem	Feto			C.º del Pardo, 3	>

Total de inhumaciones, 32 y 6 fetos.—Varones, 19; hembras, 19.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
De viruela	>	1	1
De difteria	>	>	>
De sarampión	>	>	>
Del aparato respiratorio..	{	{	{
	Bronquitis	>	>
	Pneumonías	>	>
	Otras respiratorias	>	>

Madrid 11 de Mayo de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

SECCION 1.ª

ESTADO de nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Abril de 1891.

	NACIDOS VIVOS						TOTAL DE VIVOS	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE MUERTOS	TOTAL DE AMBAS CLASES	DIFERENCIA DE MENOS EN 1891
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS					
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
TOTALES.....	460	479	939	167	196	363	1.302	32	29	61	11	8	19	80	1.382	12
IDEM en igual mes del año anterior.....	487	478	965	186	175	361	1.326	20	27	47	9	12	21	68	1.394	

ESTADO de matrimonios y sentencias de nulidad y divorcio registradas en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Abril de 1891.

	MATRIMONIOS CANÓNICOS INSCRITOS CON ARREGLO AL NUEVO CÓDIGO				Partidas sacramentales transcritas de matrimonios celebrados antes de 1.º de Mayo de 1889.	Matrimonios civiles.	EJECUTORIAS	
	Con asistencia del Juez municipal ó su Delegado.	SIN ASISTENCIA DEL JUEZ MUNICIPAL		De nulidad.			De divorcio.	
		Por falta de aviso previo.	Por otra causa.					
TOTALES.....	392	»	»	27	3	»	»	

SECCION 2.ª

ESTADO de defunciones clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos, registradas en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Abril de 1891.

	VARONES				HEMBRAS				TOTAL GENERAL	DIFERENCIA DE MÁS EN 1891
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL		
TOTALES.....	417	202	65	684	344	104	123	571	1.255	17
IDEM en igual mes del año anterior.....	438	161	66	665	320	105	148	573	1.238	

ESTADO de defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta capital en el mismo citado mes, clasificadas según las causas que las motivaron.

	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE REPENTINA NATURAL		DE MUERTE VIOLENTA, CAÍDAS, HERIDAS, ETC.		DE MUERTE SENIL (VEJEZ)		TOTAL		TOTAL GENERAL	DIFERENCIA DE MÁS EN 1891
	De enfermedades comunes.		De enfermedades epidémicas y contagiosas.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.										
TOTALES.....	615	525	47	38	3	4	17	2	2	2	684	571	1.255	17
IDEM en igual mes del año anterior.....	581	513	62	46	10	6	10	3	2	5	665	573	1.238	

Madrid 8 de Mayo de 1891.—El Director general, Antonio Mollada.

MINISTERIO DE MARINA—DIRECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTIFICOS

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios del Arzobispado de Santiago de Cuba, correspondientes al año bisiesto de 1892.

POSICIÓN GEOGRÁFICA DEL CASTILLO DEL MORRO DE SANTIAGO DE CUBA

Latitud..... 19° 57' 43" N.
Longitud..... 4 h 38 m 48 s al O. del Observatorio de San Fernando.

NOTAS. 1.ª Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.
2.ª El anuncio de los días en que el Sol llega al zénit, que se halla en su respectivo lugar, significa que la declinación del Sol llega, en el transcurso del día, á ser igual á la latitud geográfica del Morro de Santiago de Cuba.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LOS ORTOS Y OCASOS DEL SOL EN SANTIAGO DE CUBA EN EL AÑO 1892

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sunrises (Ortos) and sunsets (Ocasos) in hours and minutes.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN SANTIAGO DE CUBA EN EL AÑO 1892

Table listing moon phases for months ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO. Includes details like 'Cuarto creciente á las 8 y 9 minutos de la noche en Aries.'

Table listing moon phases for months JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE. Includes details like 'Luna llena á las 9 y 9 minutos de la noche en Libra.'

ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO
Día 20 de Enero, Sol en Acuario.
Día 18 de Febrero, Sol en Piscis.
Día 19 de Marzo, Sol en Aries. Primavera.
Día 19 de Abril, Sol en Tauro.
Día 20 de Mayo, Sol en Géminis.
Día 20 de Junio, Sol en Cáncer. Estío.
Día 22 de Julio, Sol en Leo. Cauticula.
Día 22 de Agosto, Sol en Virgo.
Día 22 de Septiembre, Sol en Libra. Otoño.
Día 22 de Octubre, Sol en Escorpio.
Día 21 de Noviembre, Sol en Sagitario.
Día 21 de Diciembre, Sol en Capricornio. Invierno.

CUATRO ESTACIONES
La primavera entra el 19 de Marzo á las 10 y 18 minutos de la noche.
El estío el 20 de Junio á las 6 y 19 minutos de la tarde.
El otoño el 22 de Septiembre á las 8 y 55 minutos de la mañana.
El invierno el 21 de Diciembre á las 3 y 15 minutos de la madrugada.

DÍAS EN QUE EL SOL LLEGA AL ZÉNIT
El 19 de Mayo.
El 23 de Julio.

ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA
ABRIL 26
Eclipse total de Sol, invisible en Santiago de Cuba.
El eclipse principia en la Tierra á 7 horas, 21 minutos, 9 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 178° 30' al O. de San Fernando y latitud 57° 26' S.
El eclipse central principia en la Tierra á 8 horas, 43 minutos, 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 142° 23' al O. de San Fernando y latitud 75° 58' S.
El eclipse central á medio día sucede á 8 horas, 48 minutos, 6 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 132° 46' al O. de San Fernando y latitud 64° 9' S.
El eclipse central termina en la Tierra á 10 horas, 17 minutos, 8 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 75° 40' al O. de San Fernando y latitud 36° 55' S.
El eclipse termina en la Tierra á 11 horas, 39 minutos, 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 88° 1' al O. de San Fernando y latitud 10° 28' S.
Este eclipse será visible en una pequeña parte de la América Meridional y en parte del Océano Pacífico.
MAYO 11
Eclipse parcial de Luna, en parte visible en Santiago de Cuba.
Principio del eclipse á las 4 y 7 minutos de la tarde.
Medio del eclipse á las 5 y 50 minutos de la tarde.
Fin del eclipse á las 7 y 33 minutos de la tarde.
El principio de este eclipse será visible en toda Europa y

Africa, en casi toda el Asia y en gran parte de la Australia y de la América Meridional, en gran parte del Océano Atlántico, en el Indico y en casi todo el Mar Polar Antártico.

El fin de este eclipse será visible en toda Europa y África, en una pequeña parte de Asia, en la América Meridional y en parte de la Septentrional, en el Océano Atlántico, en gran parte del Indico, en parte del Pacífico y en casi todo el Mar Polar Antártico.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte boreal del limbo 0,953, tomando como unidad el diámetro de la Luna.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 82° de su vértice boreal hacia Oriente (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 41° de su vértice boreal hacia Occidente (visión directa).

En Santiago de Cuba la Luna sale eclipsada á las 6 y 27 minutos de la tarde.

OCTUBRE 20

Eclipse parcial de Sol, visible en Santiago de Cuba. El eclipse principia en la Tierra á 3 horas, 50 minutos, 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el

primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 127° 10' al O. de San Fernando y latitud 65° 25' N.

El medio del eclipse se verificará en la Tierra á 6 horas, 11 minutos, 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el lugar que verá la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 26° 57' al O. de San Fernando y latitud 61° 34' N.

El eclipse termina en la Tierra á 8 horas, 32 minutos, 6 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 44° 39' al O. de San Fernando y latitud 14° 2' N.

Valor de la máxima fase aparente para la tierra en general 0,908, tomando como unidad el diámetro del Sol.

Este eclipse será visible en casi toda la América Septentrional, en parte de la Meridional y del Océano Atlántico.

Las circunstancias principales de este eclipse para Santiago de Cuba son las siguientes:

Principio á las 12 y 55 minutos del día.

Medio á las 2 y 22 minutos de la tarde.

Fin á las 3 y 31 minutos de la tarde.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada del Sol 0,576, tomando como unidad el diámetro del Sol.

La primera impresión de la Luna en el disco solar se verificará en un punto que dista 40° del vértice superior del Sol hacia la derecha (visión directa).

NOVIEMBRE 4

Eclipse total de Luna, invisible en Santiago de Cuba. Principio del eclipse á las 9 y 6 minutos de la mañana. Principio del eclipse total á las 10 y 19 minutos de la mañana.

Medio del eclipse á las 10 y 41 minutos de la mañana. Fin del eclipse total á las 11 y 3 minutos de la mañana. Fin del eclipse á las 12 y 17 minutos de la mañana.

El principio de este eclipse será visible en parte de Europa y de la América Septentrional, en el Asia, en la Australia, en el estrecho de Behring, en casi todo el Océano Pacífico, en gran parte del Indico y del Mar Polar Artico y en una pequeña parte del Antártico.

El fin de este eclipse será visible en toda Europa y Asia, en casi toda el Africa, en la Australia, en una pequeña parte de la América Septentrional, en el estrecho de Behring, en el Océano Indico, en parte del Pacífico, en casi todo el Mar Polar Artico y en una pequeña parte del Antártico.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 89° de su vértice austral hacia Oriente (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 42° de su vértice austral hacia Occidente (visión directa).

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 41.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

España (costa N).

230. OBRAS DE DRAGADO DEL PUERTO DE AVILÉS. El Comandante de Marina de Gijón participa con fecha de 18 de Febrero de 1891, que habiendo cesado la draga de las obras del puerto de Avilés, en la limpia de la parte de cauce de la ría próxima á los muelles de dicha villa que se dió cuenta en el Aviso núm. 1/1 de 1891, se ha retirado ya de dicho punto.

Carta núm. 177 de la sección II.

MAR BALTICO

Suecia.

231. CAMBIO DE LA LUZ DE DIURSTEN (OREGUNDSGREPEN). (A. a. N., núm. 36/210. Paris, 1891.) El banco de 6",5 situado en el Oregundsgrepen, debe marcarse con una valiza flotante negra con globo; encontrándose este banco en el sector fijo blanco de la luz de Diursten, se modificará esta luz de tal modo que se verá sobre el blanco de doble destello.

Mas adelante se avisará.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 194, y carta número 648 de la sección I.

MAR DE LAS ANTILLAS

Nicaragua.

232. AUMENTO DE FONDOS EN LA BARRA DE GREYTOWN (SAN JUAN DE NICARAGUA). (A. a. N., núm. 36/221. Paris, 1891.) Un agente de la Compañía del Canal de Nicaragua participa por telégrafo que ha podido pasar la barra de Greytown un vapor de 3",7 de calado.

NOTA. Según las noticias de 1882 (Aviso núm. 52 de 1882) la barra de Greytown solamente la podrían pasar las embarcaciones:

Cartas números 43 de la sección VI y 544 de la IX, y Derrotero de las Antillas, tomo II, pág. 261.

OCEANO INDICO

Islas Keeling ó de Cocos.

233. MANCHÓN DE CORAL EN LA PARTE S. DEL PUERTO DEL REFUGIO. (A. a. N., núm. 36/212. Paris, 1891.) El buque de guerra inglés Redpole, de 4" de calado, ha tocado en la parte S. del puerto del Refugio, en un manchón de coral, sobre el que pasó y que se encuentra situado bajo las siguientes marcaciones: el extremo W. de la isla Dirección al N. 38° E.; el centro de la isla Workhouse al N. 78° E. á 1,1 milla.

Situación aproximada: 12° 6' S. y 103° 4' 44" E.

NOTA. Se ha creído que este manchón de coral está unido al arrecife situado hacia el S.

Los canales formados entre los arrecifes del puerto del Refugio están cubiertos de una hierba de color oscuro que le da al fondo un aspecto de coral, aunque es de arena.

Sobre el arrecife de la parte W. del puerto, á 1,7 millas al W. del centro de la isla Workhouse, se ven claramente los restos de un buque de hierro. Los prácticos locales aseguran que existen cabezos de coral, cubiertos con poca agua sobre los arrecifes de las partes N. y S. del puerto.

Cartas números 456 y 596 de la sección I.

GOLGO DE BENGALA

Birmania inglesa.

234. CAMBIO DE COLORACION DE LA BOYA DEL BAJO DOLPHIN. (A. a. N., núm. 36/213. Paris, 1891.) La boya que marca el bajo Dolphin, frente á la isla Kutubdea, en las proximidades de Chittagong, debe haberse pintado de blanco y rematar en un asta y globo negros desde el 31 de Enero de 1891.

Carta núm. 523 de la sección IV.

ARCHIPIÉLAGO ASIÁTICO

Islas Molucas.

234. BAJO AL S. DE CERAM. (A. a. N., núm. 36/214. Paris, 1891.) El Capitán del vapor Arend ha observado alteración en el color del agua al S. de la aldea de Tamilau, en la costa S. de Ceram. Según los prácticos, en las inmediaciones existe un extenso arrecife.

Situación aproximada: 3° 23' S. y 135° 29' 34" E.

Carta núm. 164 A de la sección V.

AUSTRALIA

Estrecho de Torres.

236. FONDOS EN LAS PIEDRAS QUETTA Y MID ROCK (ISLA DEL MONTE ADOLPHUS). (A. a. N., núm. 36/215. Paris, 1891.) El Comandante del buque hidrográfico inglés Paluma, á consecuencia de una exploración nueva, ha reconocido que sobre la piedra Quetta, que se halla á una milla próximamente al SW. de la punta Cambridge de la isla Monte Adolphus, no hay más de 2",7 de agua en bajamar, en lugar de 4", según se anunció en el Aviso núm. 153/916 de 1890.

Situación dada: 10° 40' 5" S. y 148° 50' 24" E.

El mismo Oficial obtuvo una sonda de 2",1 en bajamar sobre la roca Mid Rock en lugar de 5",2.

Situación dada: 10° 40' 25" S. y 148° 48' 24" E.

Cartas números 522, 489 y 491 de la sección VI.

Madrid 6 de Marzo de 1891.—El Jefe, Pelayo ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Habiéndose extraviado un extracto de inscripción que comprende cuatro acciones, números 59.419 á 22, expedido por este establecimiento en 18 de Septiembre de 1866 á favor del convento de San Diego de Alcalá de Henares, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho extracto anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 9 de Mayo de 1891.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1931

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible señalado con el núm. 241.714, expedido por este establecimiento en 18 de Mayo de 1887 á favor de Doña Paz Pineda y López, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 27 de Abril próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 11 de Mayo de 1891.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1932

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible señalado con el número 195.830, expedido por este establecimiento en 31 de Mayo de 1883 á favor de D. José de Pineda y López, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 27 de Abril próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 11 de Mayo de 1891.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1933

MINISTERIO DE FOMENTO

Negociado de Industria y Registro de la propiedad industrial y comercial.

Relación de las patentes de invención expedidas, de cuya expedición se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1891. (1)

8.072. D. Nicolaus August Otto, de Cologne, patente de invención por veinte años por mejoras en máquinas motoras alimentadas por gas combustible, vapor ó aire.

Expedida en 13 de Julio de 1888. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 23 de Febrero de 1891.

8.075. Mr. Fernand Bisson, de París, patente de invención por veinte años por un aparato automático para anuncios y reclamos.

Expedida en 13 de Julio de 1888. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 23 de Febrero de 1891.

8.077. Los Sres. D. Jacinto Riqué y Lloberás y D. Agustín Granado Inasferne, de Barcelona, patente por veinte años por un aparato marcador automático aplicable á las máquinas litográficas y tipográficas para colocar el papel en las tiradas, ó varios colores suprimiendo la pintura y las agujas. Expedida en 12 de Junio de 1888.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 27 de Enero de 1891.

8.080. Los Sres. E. Fernández Laza y Miguel, vecino de Valladolid, patente de invención por veinte años por un procedimiento para la fabricación mecánica de trenzas con almas interiores ó sin ellas elaboradas con materias textiles y destinadas para la fabricación de alpargatas y otros usos.

Expedida en 12 de Junio de 1888. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 27 de Enero de 1891.

8.081. D. Manuel Manzano Reyes y Mr. James Mac Culloch, de minas de Riotinto, patente de invención por veinte años por una máquina perforadora para roca.

Expedida en 19 de Agosto de 1888. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 5 de Marzo de 1891.

8.082. D. Facundo de Velategui y Julián de Abando, de Bilbao, patente por veinte años por unos aparatos destinados á abrir puertas, ventanas y persianas.

Expedida en 21 de Mayo de 1888. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 26 de Enero de 1891.

8.089. Mr. Andrew Noble, de Newcastle-upon-Tyne (Inglaterra), patente de invención por cinco años por mejoras en montajes para cañones Hosvitzer.

Expedida en 13 de Julio de 1888. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 25 de Febrero de 1891.

8.095. Mr. Andrew Noble, de Newcastle-upon-Tyne, patente de invención por cinco años por mejoras en cureñas.

Expedida en 13 de Julio de 1888. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad.

8.099. D. Antonio de Caula y Concejo, de Madrid, patente de invención por veinte años por un sistema de señales producido por unos aparatos de su propia invención, y cuyo fin es establecer las comunicaciones de los buques entre sí y la tierra.

Expedida en 13 de Julio de 1888. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 11 de Marzo de 1891.

8.105. D. Carl August Gottlieb Schmidt, de Alemania, patente por veinte años por un nuevo aparato para lavar, teñir, secar, etc., materiales textiles.

Expedida en 12 de Junio de 1888. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 3 de Febrero de 1891.

8.106. Sres. Bounet (Victor), Lissagaray (Hippolite), Richar (Arriand), Richard (Alfred), Gumbade (Neptali), de París, patente por veinte años por una linterna mágica automática ó diorama eléctrico.

Expedida en 30 de Junio de 1888. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 29 de Enero de 1891.

8.111. Sr. Eduardo Jaime Reed, de Londres, patente por veinte años por perfeccionamientos en la construcción de buques acorazados.

Expedida en 30 de Junio de 1888. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 3 de Febrero de 1891.

8.113. D. Franklin Hilton, de Inglaterra, patente por diez años por mejoras en el procedimiento para calentar ó calentar los rodillos en los aparatos laminadores.

Expedida en 30 de Junio de 1888. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 29 de Enero de 1891.

8.114. D. Alejandro Zaragoza, de Cangas de Onís, patente de invención por veinte años por un molino harinero doméstico movido á mano.

Expedida en 20 de Agosto de 1888. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 5 de Marzo de 1891.

(1) Véase la GACETA de ayer.

8.117. D. Francisco Fuentes Cumplido, de Sevilla, patente por veinte años por una máquina para separar todas las clases de aceitunas.
Expedida en 30 de Junio de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 3 de Febrero de 1891.

8.118. D. Walter Marsh Jackson, de Washington, patente por veinte años por perfeccionamientos introducidos en los mecheros de gas.
Expedida en 30 de Junio de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 3 de Febrero de 1891.

8.120. D. Juan Marin y Piedra y D. Vicente Bujalance y Benítez, de Córdoba, patente de invención por veinte años por un globo ascendente y con dirección segura por los espacios etéreos.
Expedida en 20 de Agosto de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 11 de Marzo de 1891.

8.124. Mr. Robert Southworth Laurence, de Middlesex, patente de invención por cinco años por mejoras en granadas ó proyectiles que contienen explosivos fuertes, tales como dinamita, etc.
Expedida en 13 de Julio de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 23 de Febrero de 1891.

8.135. Mr. William Danton Sandwell, de Londres, patente de invención por veinte años por mejoras en el empleo de baterías eléctricas para el arrastre de coches de tranvías y para otros fines.
Expedida en 13 de Julio de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 23 de Febrero de 1891.

8.141. Sr. Monmon (Félix Hipólito), de París, patente por veinte años por un procedimiento para la preparación de un nuevo producto ignívoro llamado fluido extinguidor universal.
Expedida en 30 de Junio de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 3 de Febrero de 1891.

8.144. D. Ramón Queraltó y Monserrat, de Gracia (Barcelona), patente por veinte años por un nuevo procedimiento para suministrar agua potable á los buques por medio de manguera, tubos y llaves, graduando mecánicamente su gasto mediante contadores.
Expedida en 12 de Mayo de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 26 de Enero de 1891.

8.146. Mr. John Parker, de Philadelphia Pennsylvania (Estados Unidos), patente de invención por veinte años por mejoras en el procedimiento para picar ó desmenuzar la caña de azúcar antes de someterla á la acción de los rodillos del trapiche.
Expedida en 13 de Julio de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 25 de Febrero de 1891.

8.155. D. Ignacio Vidal, de Barcelona, patente de invención por veinte años por el resultado industrial nuevo tejido de algodón de color «Céfiro novedad.»
Expedida en 13 de Julio de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 25 de Febrero de 1891.

8.158. Mr. William Danton Sandwell, de Londres, patente de invención por veinte años por mejoras en el procedimiento para aplicar motores eléctricos á la impulsión de los vehículos de ferrocarriles y á otros usos.
Expedida en 13 de Julio de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 25 de Febrero de 1891.

8.165. La Société Conchemann et Compagnie, de París, patente de invención por veinte años por un motor de caídas sucesivas y continuas.
Expedida en 13 de Julio de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 23 de Febrero de 1891.

8.166. Mr. Friedrich Otto Luidhemier, de Franhfor, patente de invención por veinte años por aparatos trituradores con dos bastidores portaplumas y placas trituradoras de cualquier sección.
Expedida en 13 de Julio de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 23 de Febrero de 1891.

8.170. Mr. Edwin Shewing, de Manchester, patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en las lámparas de aceite petroleo.
Expedida en 13 de Julio de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 25 de Febrero de 1891.

8.171. Mr. Gustavo Briant, de París, patente de invención por cinco años por un procedimiento para la fabricación de hielo.
Expedida en 13 de Julio de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 25 de Febrero de 1891.

8.174. Mr. Cerán Henri Adolphe, de París, patente de invención por veinte años por una nueva máquina para agramar el cáñamo, el ramio y otras plantas textiles.
Expedida en 13 de Julio de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 25 de Febrero de 1891.

8.176. D. Andrés Fernández y Mensaque, de Sevilla, patente de invención por veinte años por un molde rectangular para labrar ladrillo hueco.
Expedida en 13 de Julio de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 23 de Febrero de 1891.

8.178. D. Augusto Wallmitjana y Abarca, de Barcelona, patente de invención por veinte años por un horno Wellmitjana.
Expedida en 13 de Julio de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 23 de Febrero de 1891.

8.183. D. Charles Henry Murray, de Newcastle-upon-Tyne (Inglaterra), patente de invención por diez años por mejoras en el procedimiento para llevar las municiones hasta los cañones de grueso calibre y para cargarlos.
Expedida en 26 de Julio de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 25 de Febrero de 1891.

8.188. D. Agustín Gross, de Newcastle (Australia), patente de invención por veinte años por mejoras en aparatos eléctricos para que la brújula marina dé señal de alarma cuando el buque derive de su derrotero.
Expedida en 26 de Julio de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 25 de Febrero de 1891.

8.190. D. Josiah Vavasseur, de Londres, patente de in-

vencción por diez años por mejoras en dos aparatos para hacer girar los cañones.
Expedida en 26 de Julio de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 25 de Febrero de 1891.

8.194. D. Walter Jenkins Dudley, de Boston, Massachusetts (Estados Unidos de América), patente de invención por veinte años por mejoras en aparatos telefónicos.
Expedida en 14 de Agosto de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 11 de Marzo de 1891.

8.195. Mr. Duesberg Debrey (Mauricio), de Bruselas (Bélgica), patente de invención por diez años por una nueva forma de los dientes de las cintas de cardar.
Expedida en 14 de Agosto de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 11 de Marzo de 1891.

8.203. D. Manuel Montero y Zamora, de Madrid, patente de invención por veinte años por un aparato limpia chimeneas Montero.
Expedida en 13 de Julio de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 23 de Febrero de 1891.

8.204. D. Pedro Domínguez, de Logroño, patente de invención por veinte años por una máquina para acepillar maderas duras y nudosas.
Expedida en 20 de Agosto de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 5 de Marzo de 1891.

8.208. D. José Morales y Nadal, de San Fernando, patente de invención por veinte años por un aparato que denomina Morales, de aplicación al material móvil de las líneas férreas, con el objeto de auxiliar en casos dados la máquina y tender del resto del tren.
Expedida en 14 de Agosto de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 11 de Marzo de 1891.

8.210. Mr. Charles Henry Murray, de Newcastle-upon-Tyne, patente de invención por diez años por mejoras en el procedimiento para llevar las municiones á los cañones de grueso calibre y para cargarlos.
Expedida en 14 de Agosto de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 11 de Marzo de 1891.

8.215. Mr. Westphal (Carlos), de Berlín (Alemania), patente de invención por veinte años por un horno destinado á la producción del gas de agua, compuesto mitad hidrógeno y mitad óxido de carbono por medio de combustibles húmedos.
Expedida en 14 de Agosto de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 11 de Marzo de 1891.

8.216. D. Julián Zapatero y Gómez, de Madrid, patente de invención por veinte años por una herramienta que denomina Rebajador, destinada á la carpintería y ebanistería.
Expedida en 13 de Julio de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 23 de Febrero de 1891.

8.219. D. Ramón Fonollosa, de Madrid, patente de invención por veinte años por mejoras en asientos para sillas, sillones y divanes.
Expedida en 20 de Agosto de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 11 de Marzo de 1891.

8.229. D. Antonio López de Haro y Ferraté, de Gijón, patente de invención por veinte años por brújulas eléctricas.
Expedida en 20 de Agosto de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 5 de Marzo de 1891.

8.230. Mr. Daverino (Gustavo), de Zurich, patente de invención por veinte años por un nuevo comedor.
Expedida en 14 de Agosto de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 5 de Marzo de 1891.

8.236. Mr. Eufér (Ernesto), de París (Francia), patente de invención por diez años por perfeccionamientos introducidos en las fraguas portátiles ú otras.
Expedida en 14 de Agosto de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 11 de Marzo de 1891.

8.238. D. Luis de la Portilla y Mihura, de Barcelona, patente de invención por cinco años por un procedimiento para teñir fibras textiles en rama.
Expedida en 20 de Agosto de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 11 de Marzo de 1891.

8.241. D. Juan Lucien Salvat, de Francia, patente de invención por veinte años por un nuevo líquido para conservar las maderas.
Expedida en 14 de Agosto de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 11 de Marzo de 1891.

8.243. Mr. Oswald Ossman, de Tegelen (Países Bajos), patente de invención por veinte años por un aparato legajo (ó cuaderno) para guardar y ordenar cartas escritas, periódicos y otros objetos.
Expedida en 27 de Septiembre de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 24 de Marzo de 1891.

8.245. D. Samuel Morris Lillie, de Estados Unidos, patente por veinte años por mejoras en aparatos para evaporar y caldear.
Expedida en 20 de Agosto de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 11 de Marzo de 1891.

8.252. Mr. Eugène Alfred Durand, de París, patente de invención por diez años por unos perfeccionamientos en los motores de aire carburado y en los motores de gas.
Expedida en 20 de Agosto de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 23 de Febrero de 1891.

8.263. Sr. Ludwig (Enrique Manuel), de Berlín (Alemania), patente de invención por veinte años por perfeccionamientos en la construcción de volantes, poleas y ruedas de toda clase.
Expedida en 20 de Agosto de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 5 de Marzo de 1891.

8.265. D. Nicolaus August Otto, de Dentz, sobre el Rhin (Alemania), patente de invención por veinte años por mejoras en máquinas motrices alimentadas por la combustión de petróleo ú otros líquidos combustibles en estado de pulverización.
Expedida en 20 de Agosto de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 5 de Marzo de 1891.

8.266. D. Francisco Carrasco Sánchez, de Aldea del Obispo (Cáceres), patente de invención por veinte años por un

aparato de fuerzas hidráulicas recíprocas constituyendo por sí propio una máquina de vapor, pudiendo servir además como motor para muchos de los artefactos usuales.
Expedida en 20 de Agosto de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 5 de Marzo de 1891.

8.267. D. Guillermo Enrique Sinnalt, de Manchester, patente de invención por veinte años por unos nuevos tapones perfeccionados para botellas y otros recipientes ó vasos análogos.
Expedida en 13 de Julio de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 23 de Febrero de 1891.

8.271. Mr. H. Leplay, de París (Francia), patente de invención por veinte años por un procedimiento de esmeril aplicado á la fabricación y refinados de los azúcares de caña.
Expedida en 20 de Agosto de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 5 de Marzo de 1891.

8.272. Mr. Kromberg (Carlos), de Werden, sobre el Rhin (Alemania), patente de invención por veinte años por una hebilla ó cierre para el ensamblado de tirantes de uncir, correas de transmisión y demás correaje.
Expedida en 20 de Agosto de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 5 de Marzo de 1891.

8.274. Sir W. G. Armstrong Mitchell and Company Limited, de Newcastle-upon-Tyne (Inglaterra), patente de invención por cinco años por mejoras en cureñas para cañones de grueso calibre para defensas de tierra.
Expedida en 20 de Agosto de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 5 de Marzo de 1891.

8.275. Mr. Daniel J. Miller, de New-York, patente de invención por veinte años por mejoras en los ferrocarriles.
Expedida en 20 de Agosto de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 5 de Marzo de 1891.

8.276. D. Daniel J. Miller, de New-York, patente de invención por veinte años por mejoras en los agarradores mecánicos para los ferrocarriles de tracción por medio de cables.
Expedida en 20 de Agosto de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 5 de Marzo de 1891.

8.286. Mr. Jean Charles Polleri, de Génova, patente de invención por veinte años por una cerradura de simple impulsión y tracción, sistema Polleri.
Expedida en 14 de Agosto de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 5 de Marzo de 1891.

8.287. D. José Griño, de Barcelona, patente de invención por veinte años por una nueva plancha calentada interiormente por gas.
Expedida en 20 de Agosto de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 5 de Marzo de 1891.

8.295. D. Elías Bartolomé, de Madrid, patente de invención por veinte años por un nuevo gas para alumbrado y calefacción, titulado gas de piedra de Nafta.
Expedida en 13 de Julio de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 23 de Febrero de 1891.

8.295. D. Epifanio González Serrano, de esta Corte, patente de invención por veinte años por un procedimiento mecánico para la obtención de un almanaque comercial ó industrial de anuncios.
Expedida en 13 de Julio de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 25 de Febrero de 1891.

8.300. Mr. Henry Theodore, Von Gauri, de Minories, patente de invención por veinte años por mejoras en las lámparas ó aparatos de alumbrado de los ferrocarriles y otros usos.
Expedida en 20 de Agosto de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 5 de Marzo de 1891.

8.301. Mr. Dienlevent (Urbano), de Treguier (Francia), patente de invención por veinte años por una estación telegráfica ó telefónica flotante que permite á los buques comunicarse entre sí y con los puertos.
Expedida en 20 de Agosto de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 5 de Marzo de 1891.

8.306. D. Emilio Rotondo, de Madrid, patente de invención por veinte años por un procedimiento mecánico para la obtención de una guía del comercio y de la industria para colocarlas en las entradas y salidas de las calles y plazas.
Expedida en 27 de Septiembre de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 28 de Marzo de 1891.

8.310. D. Lorenz Nemelka, de Sunmeringbei (Viera), patente de invención por veinte años por un nuevo molino para moler trigo, toda clase de granos y minerales.
Expedida en 20 de Agosto de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 5 de Marzo de 1891.

8.314. Mr. Isaac Basstord, de Sedar Rapids (Estados Unidos de América), patente de invención por veinte años por mejoras en los lubricadores de los ejes de los vagones.
Expedida en 28 de Septiembre de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 24 de Marzo de 1891.

8.319. D. Alfred Hindriks, de Londres (Inglaterra), patente de invención por veinte años por un nuevo aparato para suministrar ó entregar automáticamente una cantidad dada de líquido al introducir en el aparato una moneda, medalla ú objeto análogo.
Expedida en 15 de Septiembre de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 24 de Marzo de 1891.

8.326. Mr. Louis Laporte, de Le Vigan, patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento para hilar capullos á cuatro cabos.
Expedida en 21 de Agosto de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 5 de Marzo de 1891.

8.327. Sres. Daniel, Eduardo Richard Lerris y Philip Jones, de Morristen Swausca (Inglaterra), patente de invención por diez años por mejoras en aparatos para cubrir planchas de metal con estaño ú otro metal.
Expedida en 15 de Septiembre de 1888.
Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 28 de Marzo de 1891.

8.336. Mr. Noel Henry Eniclé Rapeaud, de Entrechoux, patente de invención por veinte años por un nuevo producto

Industrial consistente en un cuero artificial que se denomina Cuero Rapeaud.

Expedida en 29 de Agosto de 1888.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 5 de Marzo de 1891.

8.312. D. Miguel Bahí y Bosch, de Sans (Barcelona), patente de invención por veinte años por un aparato para recortar los bordes de los ladrillos y lositas masáicas.

Expedida en 20 de Agosto de 1888.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 5 de Marzo de 1891.

8.346. D. Bémulo Fabrés, de Barcelona, patente de invención por veinte años por estuches de nacar para joyería.

Expedida en 20 de Agosto de 1888.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 5 de Marzo de 1891.

8.348. D. Lorenzo Daunis, de Sabadell, patente de invención por veinte años por pulverizadores de aire comprimido sistema Dannis.

Expedida en 20 de Agosto de 1888.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 5 de Marzo de 1891.

8.349. D. Jaime Margarit y Vicens, de Palamós, patente de invención por veinte años por el resultado industrial nuevo, naipes instructivos.

Expedida en 20 de Agosto de 1888.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 5 de Marzo de 1891.

8.352. D. Lope Manuel Palacios y Fernández, de Madrid, patente de invención por veinte años por un aparato destinado a lavar y concentrar las arenas auríferas y estamníferas de los ríos y alubiones en grandes cantidades y con una economía de tiempo y gastos inusitados.

Expedida en 20 de Agosto de 1888.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 11 de Marzo de 1891.

8.357. La Sociedad Agustín Normand et Company, de Havre (Francia), patente de invención por cinco años por unos perfeccionamientos en los tubos de humo de las calderas de vapor tubulares.

Expedida en 15 de Septiembre de 1888.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 24 de Marzo de 1891.

8.358. La Sociedad Agustín Normand et Company, de Havre (Francia), patente de invención por diez años por unos perfeccionamientos a las máquinas de vapor.

Expedida en 15 de Septiembre de 1888.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 24 de Marzo de 1891.

8.359. Mr. Joseph Lambert, de Russillon (Francia), patente de invención por diez años por un nuevo procedimiento de sujetar raíles a traviesas metálicas longrinas.

Expedida en 28 de Septiembre de 1888.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 28 de Marzo de 1891.

8.361. Sir William G. Armstrong Mitchelland Company Limited, de Newcastle-upon-Tyne (Inglaterra), patente de invención por cinco años por mejoras en montajes para cañones y en la disposición de aparatos en conexión con ellos.

Expedida en 28 de Septiembre de 1888.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 24 de Marzo de 1891.

8.365. Los Sres. D. Frederich Cook y D. Burchard Thocus, de New Orleans (Estados Unidos), patente de invención por veinte años por mejoras en reguladores de abasto de agua para calderas de vapor.

Expedida en 28 de Septiembre de 1888.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 24 de Marzo de 1891.

8.369. Mrs. David Jacob Boehm y Charles Francis Reed, de New York y Greene, respectivamente, patente de invención por veinte años por mejoras en las máquinas para enrollar y enroscar los cigarras.

Expedida en 28 de Septiembre de 1888.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 28 de Marzo de 1891.

8.381. La Sociedad M. Marcos y Compañía, de Valencia, patente de invención por veinte años por carbón cok artificial, compuesto de carbonilla ó residuos de toda clase de carbón mineral mezclado con alquitrán líquido ó breña sólida de la especial para la confección de carbones.

Expedida en 28 de Septiembre de 1888.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 24 de Marzo de 1891.

8.384. D. William Augustus Pitt, de Gleuhwk (Estados Unidos), patente de invención por veinte años por mejoras en máquinas de vapor.

Expedida en 28 de Septiembre de 1888.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 24 de Marzo de 1891.

8.389. Los Sres. D. Juan Pedro Cito y D. Pedro Funch, de Petange y Luxemburgo (Gran Ducado de Luxemburgo) respectivamente, patente de invención por veinte años por un aparato que reemplaza el espeque ó alzaprima especial que actualmente se usa con especialidad para levantar las vías férreas y también para levantar fácilmente los objetos muy pesados.

Expedida en 20 de Agosto de 1888.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 11 de Marzo de 1891.

8.396. Mrs. Riley Porter Wilson, Franklin Julius Wall, Franklin Alden Jhurston Fraey Lathorp Biblin y William Livingstone Flazon, de New York (Estados Unidos), patente de invención por veinte años por mejoras en la fabricación de metales.

Expedida en 28 de Septiembre de 1888.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad el 24 de Marzo de 1891.

8.399. La sociedad Augustín Normand et Compagnie, de Havre (Francia), patente de invención por cinco años por unos perfeccionamientos en los condensadores por superficies de las máquinas de vapor.

Expedida en 15 de Septiembre de 1888.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 24 de Marzo de 1891.

8.401. D. Hermenegildo Aguirre y Miguel, de Haro, patente de invención por veinte años por un aparato llamado el Autosuctor, que verifica por sí mismo la succión del agua en los pozos y otros recipientes hasta desecarlos por completo.

Expedida en 20 de Agosto de 1888.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 11 de Marzo de 1891.

8.410. D. Conrad Heryeg, de Londres (Inglaterra), patente de invención por veinte años por mejoras en aparatos para carburar aire y enriquecer gas.

Expedida en 28 de Septiembre de 1888.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 28 de Marzo de 1891.

8.411. El Sr. Dr. Adolf Hommel, de Zurich (Suiza), patente de invención por veinte años por un nuevo portaplumas taquígráfico.

Expedida en 25 de Agosto de 1888.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 11 de Marzo de 1891.

8.414. D. Gabriel Jaura, de Los Cortes de Sarriá (Barcelona), patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en los molinos de viento.

Expedida en 27 de Septiembre de 1888.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 28 de Marzo de 1891.

8.416. D. George Lausell, de Candhust (Colonia de Victoria), patente de invención por veinte años por mejoras en aparatos para igualar el esfuerzo de los aparejos de cabria, tales como los que se emplean en pozos de minas y en elevadores de almacén.

Expedida en 28 de Septiembre de 1888.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 24 de Marzo de 1891.

8.417. Mr. Paul León Servi, de Saint Etienne, departamento de Loire (Francia), patente de invención por diez años por pistolas de repetición sistema Servi.

Expedida en 21 de Agosto de 1888.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 11 de Marzo de 1891.

8.444. D. Carlos Ortuzar, de Barcelona, patente de invención por veinte años por un aparato denominado cartucho de dos vasos de líquidos aislados.

Expedida en 12 de Septiembre de 1888.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 24 de Marzo de 1891.

8.445. D. Manuel Martínez y Sevillano, de Madrid, patente de invención por veinte años por un nuevo motor fundado en la acción expansiva de los gases engendrados por inflamación de los explosivos sólidos.

Expedida en 24 de Agosto de 1888.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 15 de Marzo de 1891.

8.449. D. Guillermo Luis Herni, de Mesiden (Estados Unidos), patente de invención por veinte años por mejoras introducidas en los aparatos para la destilación de los jugos fermentados procedentes de frutas.

Expedida en 14 de Septiembre de 1888.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 28 de Marzo de 1891.

8.451. La Sociedad Armando Schwob y Hermano, de Paris (Francia), patente de invención por veinte años por un reloj misterioso.

Expedida en 28 de Septiembre de 1888.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 24 de Marzo de 1891.

8.460. Mr. Fortin (Alejandro Alfonso), de Chalette (Francia), patente de invención por diez años por un sistema perfeccionado de pila con circulación de líquidos.

Expedida en 28 de Septiembre de 1888.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 24 de Marzo de 1891.

8.466. D. José Roca y Rusalleda, de Barcelona, patente de invención por veinte años por cubos ó dados con letras, sílabas, cifras ó dibujos estampados sobre sus caras, y en cada cara una cifra, signo ó color que distinga los cubos entre sí.

Expedida en 27 de Septiembre de 1888.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 24 de Marzo de 1891.

8.470. Mr. Millot (Ambrosio), de Zurich (Suiza), patente de invención por veinte años por un aparato que sirve como hendidor separador de semillas y como molino para semillas.

Expedida en 28 de Septiembre de 1888.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 24 de Marzo de 1891.

8.476. D. Juan Aguilera Castellbort, de Vinaroz (Castellón de la Plana), patente de invención por veinte años por la fabricación ó elaboración de sacos y fundas de almohada sin costura ni cosidos, ó sea de una sola pieza de hilo, de algodón y de yute respectivamente.

Expedida en 27 de Septiembre de 1888.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 24 de Marzo de 1891.

8.480. D. Juan Binazet, de Reims (Francia), patente de invención por diez años por una máquina para fabricar lisis metálicos.

Expedida en 24 de Agosto de 1888.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 11 de Marzo de 1891.

8.484. D. Magín Ramón Soler, de Vendrell, patente de invención por veinte años por un nuevo pulverizador para líquidos.

Expedida en 27 de Septiembre de 1888.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 24 de Marzo de 1891.

8.487. D. Ramón Castelló y Carreras, de San Sarduni de Noya, patente de invención por veinte años por un embudo que cierra automáticamente el paso del líquido cuando el envase está lleno.

Expedida en 27 de Septiembre de 1888.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 24 de Marzo de 1891.

8.491. Mr. Cuenod (Ernesto) y Dujour (Alejo), de Paris (Francia), patente de invención por veinte años por la aplicación a las básculas automáticas y en general á todos los aparatos automáticos de un reloj cuya esfera se descubre también automáticamente.

Expedida en 28 de Septiembre de 1888.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 24 de Marzo de 1891.

8.493. D. Johann Boelsterli, de Füssen (Bavaria), patente de invención por veinte años por mejoras en huesos para hilados y torzales.

Expedida en 14 de Septiembre de 1888.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 24 de Marzo de 1891.

8.496. La Sociedad E. Oates y Compañía, de Paris (Francia), patente de invención por veinte años por un nuevo producto industrial consistente en una composición perfeccionada para quitar la pintura aplicada á las maderas, metales y otros materiales.

Expedida en 28 de Septiembre de 1888.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 24 de Marzo de 1891.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Ordenación de Pagos.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en las Cajas de las islas de Cuba y Puerto Rico, y concedido el derecho á percibirlos en la de este Ministerio, pueden pasar á realizar el cobro de la mensualidad correspondiente á Marzo último, todos los días laborables desde el 13 al 27 del actual, y horas de una á cuatro de la tarde.

Para conocimiento de los interesados se hace saber que el quebranto de giro ha sido 3'875 por 100 el de Cuba, y 6'875 el de Puerto Rico.

Madrid 12 de Mayo de 1891.—El Ordenador de Pagos, Félix Díaz.

Dirección general de Hacienda.

Ignorándose el paradero de D. José Pastors y D. Juan R. Romero, Administrador é Interventor de Hacienda que fueron respectivamente de Ilo-Ilo, en las islas Filipinas, se cita, llama y emplaza para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se sirvan comparecer por sí ó por medio de persona debidamente autorizada en esta Dirección general de Hacienda de mi cargo, á fin de que les sea notificados los fallos dictados por el suprimido Tribunal de Cuentas de dichas islas en 11 de Marzo y 14 de Diciembre de 1886.

Madrid 9 de Mayo de 1891.—El Director general de Hacienda, P. S., Valentín García del Busto.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde procedan y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Vigo.—Atlántica, sin señas.
Villarrobledo.—Petra Montero, Caballero de Gracia, 57, portería.
Toledo.—Sagrario Sánchez, sin señas.
Manzanares.—Ramón González, Atocha, 23, segundo derecha.
Cuenca.—Juan José Jaramillo, Santa Brígida, segundo derecha.
Almería.—Leandro Fuentes, Hortaleza, 58.
Salas.—Alvaro Alvarez, Principe, 27.
Cartagena.—Juan Alajarín, Barquillo, 40 y 42, segundo.
Valencia.—Benito Segovia, Concepción Jerónima, 13.
Ciempozuelos.—Manuel Calle, San Miguel, 20.

ESTE

Valencia.—Enrique Llausas, Serrano, 43.

NORTE

Vitoria.—Antonio Sevilla, San Vicente, 3, tienda.
Zamora.—Manuel Gulto, paseo de la Habana, 12.
León.—Manuel Alvarez, San Vicente Alta, 31, tercero.
Puebla de Sanabria.—Antonio Pérez, paseo de la Habana, 12.

Madrid 12 de Mayo de 1891.—Por el Jefe del Centro, Narciso Felú.

Administración de Contribuciones de la provincia de Almería.

RECTIFICACIÓN

En el párrafo séptimo del pliego de condiciones para la subasta de los derechos de consumos y recargos municipales de la ciudad de Almería, publicado en la GACETA de ayer, página 507, aparece, por error de copia, señalado el día 3 de Junio próximo para celebrar el remate, en vez del día 4 del mismo mes, que es el indicado al efecto en la regla 1.ª para dicha subasta.

Junta diocesana de construcción y reparación de templos de Cartagena.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 de Mayo del corriente año se ha señalado el día 8 de Junio próximo, á la hora de las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del convento de Religiosas Clarisas de Santa Ana y Magdalena de Lorca, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 14.586 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 729 pesetas 30 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haberse verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Murcia 9 de Mayo de 1891.—El Presidente de la Junta diocesana, P. A., Licenciado Gabriel Mallo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Mayo del año actual y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras del convento de Religiosas Clarisas de Santa Ana de Lorca, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

Presidencia de la Junta diocesana de construcción y reparación de templos del Obispado de Tuy.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Diciembre último, y en conformidad á lo prevenido en el art. 13 de la instrucción de 23 de Mayo de 1877, se ha señalado el día 6 del próximo mes de Junio, á la hora de once y media de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria de la iglesia parroquial de San José de Chandebrito, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 3.750 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, en el Palacio episcopal de esta ciudad ante la Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, el plano, presupuesto, Memoria explicativa y condiciones del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 187 pesetas 50 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Tuy 8 de Mayo de 1891.—El Obispo de Tuy.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Mayo último y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación de la iglesia parroquial de San José de Chandebrito, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio, advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras. 714—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento contitucional de Madrid.

PRESIDENCIA

A fin de proceder al pago de las obligaciones menores de 1.500 pesetas que se hallan comprendidas en la cuenta general de resultados de ejercicios cerrados correspondiente á los presupuestos de 1883-84 á 1889-90, cuyas obligaciones procedentes de haberes, subvenciones, censos, expropiaciones y suministros no pudieron ser satisfechas durante los respectivos ejercicios, los interesados en los citados créditos se presentarán en la Contaduría municipal, á fin de que se les expida el oportuno libramiento que harán efectivo en la Tesorería de esta villa.

La relación de los créditos á que se refiere este llamamiento estarán de manifiesto todos los días hábiles, de una á cuatro de la tarde, en el Negociado de subastas de la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento.

Madrid 12 de Mayo de 1891.—Faustino Rodríguez San Pedro.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

PAMPLONA

D. Pedro Sáenz de Russío, Presidente de la Sala de Justicia de la Audiencia territorial de Pamplona.

Por la presente cédula en forma de edicto se cita á Simón Gilveti y Fernandino, hijo de Santos y de Antonia, natural y con último domicilio en el lugar de Buirrún, en esta provincia de Navarra, de estado casado, de oficio labrador, y de edad de treinta años, cuyo actual paradero se ignora, para que como testigo comparezca ante esta Audiencia el día 25 de Junio próximo, y hora de las doce de su mañana, con el fin de dar principio á las sesiones del juicio oral señalado para dicho día y hora en causa contra Anselmo Nicolás Loitegui Josué y cuatro más por disparo de arma de fuego y lesiones á dicho Gilveti; bajo apercibimiento que si no compareciere le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Pamplona á 8 de Mayo de 1891.—Pedro Sáenz de Russío.—Por su mandado, Flaviano Encinas. J—2790

Audiencias de lo criminal.

ALGECIRAS

D. Cayetano María Pérez de Lara, Secretario de la Audiencia de lo criminal de la ciudad de Algeciras.

Certifico que en el rollo de la causa procedente del Juzgado de instrucción de San Roque por delito de asesinato frustrado contra Emilia Recaño Rodríguez, aparece la siguiente:

«Requisitoria.—Por la presente y en virtud de lo acordado por la Sala de justicia de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á Emilia Recaño Rodríguez, hija de José y de Alejandrina, natural de Gibraltar, vecina de La Línea, de veintiocho años de edad, casada y con instrucción, para que dentro del término de diez días, á contar desde que la presente se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Tribunal á las resultas de la causa que se le sigue por asesinato frustrado; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarada rebelde.

Al propio tiempo se pide y encarga á las Autoridades, así civiles como militares, puestos de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial que supieren su paradero, la detengan y pongan en la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Tribunal.

Dada en Algeciras á 30 de Julio de 1889.—Cayetano Pérez.»

Concuerda con su original, y en cumplimiento á lo mandado pongo la presente, que firmo en Algeciras á 5 de Mayo de 1891.—Cayetano Pérez. J—2789

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Vicente Cervera y Topete, Teniente de navío de primera clase de la Armada Nacional, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por segunda vez á Esteban Navarro Montoya, hijo de Diego y María, soltero, de treinta y siete años, marinero, natural de Estepona, vecino de esta ciudad, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía á responder de los cargos que le resultan en la sumaria que se instruye por delito de robo verificado á bordo del laúd *San José*; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 6 de Mayo de 1891.—Vicente Cervera.—Francisco Raffo, Secretario. 977—M

GERONA

D. Francisco Martí Español, Capitán del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Gerona núm. 12, y Juez instructor de orden del Sr. Coronel de esta zona en el expediente del recluta Jaime Puntonet Reina por falta de presentación á concentración para su destino á Cuerpo.

Por la segunda requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Jaime Puntonet Reina, hijo de Jerónimo y de María, natural de Masanet de Cabreny, vecindado en el mismo pueblo, provincia de Gerona, de oficio del campo, edad diez y ocho años, su estado soltero, sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, boca ídem, su color sano, su frente regular, su aire ídem, su producción ídem, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que luego que tengan noticia del paradero del mencionado individuo procedan á constituirlo en prisión y ordenen su conducción al citado cuartel, y á mi disposición.

Gerona 27 de Abril de 1891.—El Capitán, Juez instructor, Francisco Martí.—Por su mandato, Pedro Turró. 982—M

D. Francisco Martí Español, Capitán del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Gerona, núm. 11, y Juez instructor de orden del Sr. Coronel de esta zona en el expediente del recluta Joaquín Puig Bañeras, por falta de presentación para su destino á Cuerpo.

Por la tercera vez cito, llamo y emplazo al recluta Joaquín Campos Sánchez, hijo de Juan y de Lucía, natural de Epernay, provincia de Mornu, vecindado en Epernay, su edad diez y nueve años, su estado soltero; sus señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, su aire marcial, su producción buena, para que en el término de seis días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que luego que tengan noticia del paradero del mencionado individuo, procedan á constituirlo en prisión y ordenen su conducción al citado cuartel, y á mi disposición.

Gerona 27 de Abril de 1891.—El Capitán, Juez instructor, Francisco Martí.—Por su mandato, Pedro Turró. 981—M

D. Francisco Martí Español, Capitán del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Gerona, núm. 12, y Juez instructor de orden del Sr. Coronel de esta zona del expediente del recluta Ramón Saba Molí por falta de presentación á concentración para su destino á cuerpo.

Por la segunda cito, llamo y emplazo al recluta Ramón Saba Molí, hijo de Lorenzo y de María, natural de Masanet de Cabreny, vecindado en el mismo pueblo, provincia de Gerona, oficio del campo, edad diez y nueve años, su estado soltero, sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, su frente regular, su aire regular, su producción regular, para que dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que luego que tengan noticia del paradero del mencionado individuo procedan á constituirlo en prisión y ordenen su conducción al citado cuartel y á mi disposición.

Gerona 27 de Abril de 1891.—El Capitán, Juez instructor, Francisco Martí.—Por su mandato, Pedro Turró. 980—M

MADRID

D. Federico Mayans y Arqués, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor permanente de causas de este distrito militar, y comisionado para la notificación de un testimonio de sobreseimiento definitivo al Comandante retirado D. Fernando Apolinario Fuentes.

Hago saber que á fin de poderle notificar el antes dicho sobreseimiento definitivo al Jefe expresado, cuyo domicilio se ignora, le cito, llamo y emplazo por primera vez, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente, comparezca en este Juzgado, calle de Santa Clara, núm. 8, tercero, derecha, al objeto indicado.

Y para que llegue á conocimiento del mismo, publíquese en la GACETA DE MADRID.

Madrid 4 de Mayo de 1891.—Federico Mayans. 984—M

D. Ricardo Ruiz Zorrilla y Ruiz Zorrilla, primer Teniente del segundo batallón del regimiento Zapadores minadores, Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza Julio Rodríguez López, sargento del expresado batallón y regimiento, á quien por orden del Excmo. Sr. Capitán general estoy sumariando por el delito de primera desertión.

Usando de la jurisdicción que me concede el Consejo de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho sargento, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en esta Fiscalía, cuarto de Banderas, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado; y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al regimiento de Zapadores minadores, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Madrid 5 de Mayo de 1891.—El Juez instructor, Ricardo Ruiz Zorrilla.—El Secretario, Demetrio Martín. 972—M

SAN FERNANDO

D. Manuel Moratinos y Alonso, Capitán Ayudante, Fiscal del primer tercio de depósito de Infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia el soldado de dicho tercio en situación de licencia semestral para cubrir vacante Manuel Vidal Bermúdez, hijo de Matías y de Francisca, natural de Macharaviaya, provincia de Málaga, sin autorización de sus Jefes y sin que se haya presentado á filas al ser llamado.

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas cito, llamo y emplazo por este primer edicto al expresado soldado para que se presente en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación, en el cuartel en que se aloja la fuerza del Cuerpo en este Departamento con el fin de dar sus descargos; y de no hacerlo así se seguirá la causa que instruyo y se sentenciará en rebeldía.

San Fernando 29 de Abril de 1891.—Manuel Moratinos. 974—M

TOLEDO

D. Manuel Tourné Esbry, Comandante graduado, Capitán de Estado Mayor, Ayudante de la Academia general militar, Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza Francisco Muñoz Navarro, alumno que fué de la Academia general militar, soldado del Ejército de Cuba, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color claro, frente regular, producción fácil, á quien por orden del Excmo. Sr. Capitán general de Castilla la Nueva instruyo sumaria por la falta grave de primera desertión simple.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho Francisco Muñoz Navarro, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado (Academia general militar, plaza de Toledo), á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado; y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia.

En Toledo á 26 de Abril de 1891.—El Comandante Capitán, Juez instructor, Manuel Tourné.—Por su mandato, el cabo Secretario, Juan Triviño. 975—M

Juzgados de primera instancia.

ALBACETE

D. Rogelio Martínez Serna, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción por traslación del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Salustiano Eugenio Mateos Aparicio, que es de estatura regular, delgado, con poca barba, pelo castaño, sin seña particular visible, y vestido como los de su clase, domiciliado en Madrid, de donde es natural, Arroyo de Embajadores, casa blanca, núm. 9, bautizado en la parroquia de San Marcos, hijo de Gabriel y de Flora, soltero, albañil, de veintidós años y con instrucción, únicos antecedentes que del mismo constan, y cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, al objeto de practicar cierta diligencia acordada en la causa que se le sigue sobre lesiones á Rosario Gómez; con apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

En su virtud se ruega á todas las Autoridades, así civiles como militares, participen á este Juzgado las noticias que tengan ó adquieran acerca del paradero de dicho procesado, el cual en su caso lo presentarán á este Juzgado; pues con ello prestarán un señalado servicio á la administración de justicia.

Dado en Albacete á 4 de Mayo de 1891.—Rogelio Martínez Serna.—Por mandado de S. S., Benigno Sánchez.

J-2708

ALMADÉN

D. Diego Lorente y Rodríguez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Almadén.

Por este primer edicto se anuncia la muerte intestada de Doña Tomasa López y del Salto, vecina que fué de esta villa, ocurrida en la misma el día 6 de Noviembre del año último, y que Eugenio Pablo López del Salto ha solicitado se le declare heredero ab intestato, como también á Pantaleón, Francisca Simona y Petra Estanislao López y del Salto, todos en calidad de hermanos de la difunta.

En su virtud, se llama á las personas que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Almadén á 24 de Abril de 1891.—Diego Lorente y Rodríguez.—Por mandado de S. S., Rogelio Zamora.

X-1934

ATECA

D. Pedro Rebuella, Abogado, Juez municipal de esta villa, ejerciente funciones del de instrucción por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Joaquín García Toboso y José Ibáñez García, naturales ó vecinos que se cree sean de La Roda (Albacete), alto, rubio, con patillas, camisa de color con cuello doblado, pantalón de castor rayado blanco y negro, de veinticuatro años de edad el uno, y el otro moreno, de estatura regular, barba poco poblada, nariz gruesa, cejas abultadas y pantalón color claro á cuadros, alpargata cerrada negra y boina color café, para que en el término de cinco días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado con objeto de recibirles indagatoria en la causa contra los mismos seguida por robo; bajo apercibimiento de parales el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos sujetos, poniéndolos á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Ateca á 4 de Mayo de 1891.—Pedro Rebuella.—Juan Manuel Gil.

J-2710

BAENA

Por la presente, y á virtud de lo mandado por el Sr. Juez de este partido en auto de hoy, dictado á virtud de carta orden de la Superioridad, procedente de la causa instruida en este Juzgado contra Nicasio Cecilia y Espinosa por el delito de lesiones, se cita al testigo Manuel López Aguilera, vecino de Martos, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Montilla el día 15 de Junio próximo, á las once de su mañana, con objeto de asistir á las sesiones del juicio oral en dicha causa; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Baena 8 de Mayo de 1891.—El actuario, Esteban Buja-lance.

J-2771

BARCELONA—HOSPITAL

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por el presente edicto, y en méritos de la querrela criminal que en este Juzgado pende sobre injurias promovidas por D. José Prats y Miasóns contra Benito Samaranch, se cita y llama á dicho Prats, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia á usar de su derecho por haber sido declarado terminado este sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 29 de Abril de 1891.—Mariano García Bajo.—Por mandado de S. S., José Dalmau Secretario.

J-2711

CÓRDOBA—IZQUIERDA

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente se cita y llama á Felipe Ajero Viesca, que

usa el nombre de Antonio Hernández, de estatura alta, grueso, pelo cano como el bigote, picado de viruelas, viste con elegancia, y es vecino de Madrid en la calle Zurita, núm. 7, buhardilla, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la plaza de la Compañía, núm. 7, á prestar declaración en el sumario que instruyo por asesinato de Madame Henrión; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades civiles, militares, gubernativas y agentes de la policía judicial procedan á la busca de las alhajas que se reseñan al final, que se suponen sustraídas á dicha Madame Henrión; y caso de ser habidas, las pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Córdoba á 27 de Abril de 1891.—Miguel Serna Higuero.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

Alhajas.

Dos zarcillos de los que se llaman botones, formados de una perla del tamaño de un guisante, con 12 brillantitos alrededor.

Una sortija de oro, original por su forma, puesto que en vez de ser redonda era cuadrada, de tres milímetros de espesor próximamente y dos centímetros de ancho, y en una de sus caras una M incrustada de forma rectangular, con un rubí en cada una de sus cinco extremidades, formando las líneas intermedias brillantitos pequeños.

Una sortija de oro con una piedra azul de lápiz lázuli, rodeada de diamantes.

Un imperible que formaba juego con esta sortija, con una piedra de igual clase pero de mayor tamaño, rodeada también de diamantitos.

Una cadenita con cruz de oro de unos tres centímetros de largo, lisa, con un botón en el pie, que al tocar en él dejaba abrirse la cruz, fijándose una fecha allí estampada.

Una cadena para reloj, de oro, compuesta de dos hilos, con un mosquetón para el ojal, del que pendía otro con varios adornos, entre ellos un cuerno de coral, una calavera de marfil, dos monedas de oro portuguesas y una moneda de plata, griega.

Un reloj saboneta, con dos tapas, remontoir, plata, 13 líneas, tamaño corriente para señora, escape de cilindro, caja lisa pulida con iniciales grandes grabadas en la tapa de la esfera M. H., número de fábrica 13.888.

J-2721

CUENCA

D. Mariano Avilés y Pastor, Juez de instrucción de la ciudad de Cuenca y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Ramón Rodríguez, alias Estrella, José Marco González y Ricardo Rodríguez, vecinos respectivamente de Talayuelas, Catarroja y Alpera, para que dentro de nueve días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en el sumario por robo en la Depositaria pagaduría de Hacienda de esta provincia; apercibidos que de dejar de verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuenca á 2 de Mayo de 1891.—Mariano Avilés.—Por su mandado, Juan Antonio Alcázar.

J-2712

ESTEPONA

D. Luis de Moya y Jiménez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Carrillo Gómez, natural de Yastuna, vecino de Pampaneira, de treinta años de edad, casado, jornalero, para que dentro del término de quince días se persone en la audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre estafa; prevenido que no verificándolo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo encargo á todos los agentes de la policía judicial la busca y captura del referido, y habido que sea ponerlo á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Estepona á 30 de Abril de 1891.—Luis de Moya y Jiménez.—Por su mandado, Manuel Sánchez Quiñones.

J-2713

FUENTOVEJUNA

D. Antonio de la Vega y Mateos, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en las diligencias que se siguen en este Juzgado para el cumplimiento de la ejecutoria reeada en autos declarativos de mayor cuantía, á instancia de D. Francisco Manzanares Baratán, vecino de Málaga, representado por el Procurador D. Joaquín Barrena, contra la Compañía portuguesa de las minas de Plasenzuela, sobre cumplimiento de cierto contrato é indemnización de perjuicio, he acordado en providencia de este día, sacar á pública subasta por el término de veinte días, los bienes embargados á dicha Compañía que son los siguientes:

Una mina denominada *San Leandro*, situada en la dehesa Boyal de Plasenzuela, término judicial de Trujillo, provincia de Cáceres; linda por todos aires con la misma dehesa, es de galena argentífera, consta de seis hectáreas de superficie; tasada en 3.000 pesetas.

En la superficie de dicha mina hay enclavadas un grupo de cuatro casas en mediano estado, y otras arruinadas que servían para viviendas de empleados y servicio de almacén; tasadas en 3.500 pesetas.

Una máquina de vapor de fuerza de unos ocho caballos colocada en un pozo de extracción de antedicha mina; otra

máquina cuya fuerza se calcula de 12 caballos, y caldera que puede desarrollar 20, y sirve para mover un lavadero mecánico anejo á ella, con todos sus aparatos, volante, molino, correas y árboles de transmisión, y también envases y zafros que se encuentran en su superficie; tasadas ambas máquinas lavaderos, zafros y demás objetos en 39.500 pesetas.

En las casas anteriormente mencionadas y en un cobertizo ruinoso existen: ocho sillas blancas de madera; dos mesas de ídem; una cama de hierro con jergón, colchón, cobertor, y dos almohadas sin fundas; un quinqué colgado del techo; un brasero de hierro, badila y tarima; una balanza dorada dentro de un fanal de cristal para el peso de la plata; otro peso para plomo; una mesa de madera; un estante de íd. con 33 botes, y varios sifones de cristal; un hornillo para ensayo de minerales; un serrucho; cinco tenazas para chimenea; un badil de hierro; una báscula fuerza 15 kilogramos y cuatro pesas; un mortero de hierro con su mazo; un estante con varios crisoles rotos; dos moldes para hacer copelas; tres catres de hierro; cuatro jergones y cinco almohadas con poca lana; cinco fundas y otras tantas sábanas; dos colchas de percal; un cobertor; un palanganero con palangana y jarro de hierro; cuatro cajas con aparatos de brújula; cinco mesas más de madera; tres estantes para libros; una caja de madera que contiene varios tubos, al parecer, de un bombín; un reloj sobremesa y otro de bronce; un estuche incompleto para dibujos; cuatro tripodes; un jalón; un sillón; una silla; una estufa de hierro; cinco marcos de madera para ventana, con puertas y cristalerías nuevas; dos ídem de madera para cristales; tres puertas de dos hojas para calle; tres más pequeñas; otra báscula grande con cinco pesas; dos sierras braceras; dos rollos pequeños de tela mecánica; una tinaja con 10 machos y cinco hembras; dos tinajas de latas para aceite; 60 rollos de mecha para barrenos inservibles; dos rollos incompletos de alambre; 15 paquetes de puntas de París incompletos; 15 limas y escofinas de diferentes tamaños; cuatro faroles de cristal, usados; tres candiles mineros; siete latas de petróleo vacías; cinco ganchos para candiles mineros; tres pedazos de marometas de cáñamo, usadas; una correa volante; 21 palas de hierro; 12 barcoles de madera; tres maromas viejas; dos garruchas dobles de hierro; varios tornillos viejos; una campana pequeña de metal; un torno de hierro inútil; 15 martillos viejos; dos azadas; siete picos de hierro; tres legones y una chapa de hierro en buen estado; siete borcales de hierro usados; dos sierras viejas; cuatro picos más; tres legones; dos cigüeñas de torno; 12 barrenas viejas; una palanqueta; dos pares de tenazas de hierro; varias piezas de ídem, redondos, cuadrados y pletinas, que pesan unos dos quintales; varias piezas de metal para máquina, inservibles; dos cadenas de hierro rotas; una cuba llena de pez griega, y dos á medio llenar; una tela mecánica para cribas; cuatro chapas perforadas de hierro de varios tamaños; un fuelle viejo; tres atizadores de máquina; unos cinco quintales de hierro; 20 picos de hierro; 19 martillos de barrenar; 13 marras; 140 barrenas viejas de hierro y acero; 16 picolas para estirar; una angarilla de hierro; 15 atacadores de ídem; un badil para máquinas; tres palas de hierro; una romana y pilón inútiles; unas tenazas de horno; diferentes hierros y legones viejos; 11 legones en mediano uso; 60 rails; cuatro cambios de vía fundido; cinco tubos largos de hierro y una barra de ídem, y un volquete viejo; tasado todo por su lamentable estado en 2.000 pesetas.

Otra mina de galena argentífera denominada *La Liebre*, situada en la dehesa Ocadal, término judicial de Trujillo, provincia de Cáceres; consta de seis pertenencias, ó sean 60.000 metros cuadrados, lindando por todos aires con expresada dehesa; tasada en 2.500 pesetas.

En la superficie de esta mina existen dos ó tres casas mineras; tasadas en 500 pesetas.

También hay una caldera de vapor incompleta de mediano uso; tasada en 2.000 pesetas.

Otra mina de la misma clase denominada *Herrera*, sita en la dehesa boyal de Plasenzuela, con la que linda por todos lados, en el mismo término judicial y provincia que la anterior; se compone de 10 pertenencias, ó sean 100.000 metros cuadrados, no tiene labores visibles ni artefactos; está tasada en 2.000 pesetas.

Otra mina de la misma clase denominada *Petra*, situada en terreno llamado Hoja del Monte, que linda por Poniente con la dehesa boyal de Plasenzuela; Saliente con el camino que conduce de Santa Marta á Plasenzuela, consta de 12 pertenencias; tasada en 45.000 pesetas.

Antedicha mina tiene una máquina con su bomba de desagüe, colocada en el pozo llamado Progreso, fuerza de unos ocho caballos y caldera horizontal tubular de unos 16 caballos en mal estado, con sus correspondientes accesorios, tubería y cabrestante para colocarlos; otra máquina en buen estado, de fuerza de 12 caballos de extracción, colocada en otro pozo, semi fija, con sus tambores, cables y demás accesorios, una báscula; un molino para moler mineral, enclavado en el lavadero; dos cajones con sus vistas y palanquina; carriles colocados para el uso del lavadero, y además los zafros, en vastes y minerales que se encuentran en la superficie de dicha mina; tasado todo en 30.000 pesetas.

Otra mina conocida por la *Romana*, término de la ciudad de Cáceres, situada en la dehesa de las Golondrinas, propiedad de D. Adolfo Montenegro, lindante por sus extremos con dicha dehesa, que consta de ocho hectáreas, no teniendo más trabajos que algunos antiguos; tasada en 2.000 pesetas.

Otra mina conocida por *Labarome*, situada en término de la ciudad de Cáceres, enclavada en la dehesa Palacio de las Golondrinas, sitio denominado Rincón de las Golondrinas; consta de 12 pertenencias, de galena argentífera, como asi-

mismo las anteriores: linda por Norte y Poniente con dicha dehesa Palacio de las Golondrinas; por Mediodía con jurisdicción de Torremocha; tasada en 3.000 pesetas.

Esta mina tiene una pequeña máquina de fuerza de seis caballos; caldera vertical y tubular en buen estado; dos cables; dos cubas y dos maromas sujetas en regular servicio; cobijada dicha máquina por una pequeña caseta; tasado todo en 5.000 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en la audiencia de este Juzgado y en la de Trujillo, á las doce de la mañana del día 25 del próximo Mayo, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Que todos los bienes que se subastan serán rematados en un solo lote, por las razones consignadas por el perito que las ha justipreciado, importante la cantidad de 140.000 pesetas.

2.^a Que sólo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.^a Que para tomar parte en la subasta se habrá de consignar previamente por los licitadores sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 en efectivo del tipo de la tasación.

4.^a Y por último, que las minas referidas se sacan á subasta, á instancia de la parte actora, sin suplir previamente la falta de títulos, á excepción de la *Liebre*, *Herrería* y *San Leandro*, que, á virtud de certificado expedido por el Sr. Registrador de Trujillo, se justifica pertenecen en pleno dominio á la Compañía demandada.

Dado en Fuenteovejuna á 29 de Abril de 1891.—Antonio de la Vega.—Por su mandado, Andrés Angel. X—1938

GARROVILLAS

D. Francisco Alvarez Vega, Juez de instrucción de Garrovillas y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al vecino de Acehuche, de este partido judicial, Martín Marcos Gutiérrez, cuyas señas á continuación se expresan, para que en el término de quince días, contados desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia de Cáceres y *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado para la notificación de un auto y á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se instruye por asesinato del Juez municipal de expresado Acehuche D. Antonio Montero Hurtado.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes de expresado sujeto.

Dado en Garrovillas á 2 de Mayo de 1891.—Francisco Alvarez Vega.—El actuario, Damián Blanco.

Señas del Martín Marcos Gutiérrez.

Edad cuarenta y seis á cuarenta y siete años, estatura baja, delgado de cara, color moreno, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, barba poblada, cejas arqueadas, pelo y barba negros; viste bombacho de paño negro de Torrejoncillo, polainas y chaqueta de ídem, zapatos de vaca, y es de pocas carnes. J—2714

HOYOS

D. Pedro de Sande y Santibáñez, Juez municipal de esta villa de Hoyos, é interino de instrucción del partido por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Jacinto Presumido Flores, cuyas señas personales y de vestir, por nota, se expresan á continuación, para que en el término de veinte días comparezca ante este Juzgado á ser notificado del auto declarando terminado el sumario que en unión de otros se le sigue, sobre lesiones, é ingrese en la cárcel de este partido con el fin de que sufra la prisión provisional que contra el mismo se ha decretado en referida causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII y su Augusta Madre la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca y captura del repetido Jacinto Presumido Flores, y caso de ser habido, se remita con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dada en los Hoyos á 24 de Abril de 1891.—Pedro Lande y Santibáñez.—Por mandado de S. S., Nicomedes Hurtado.

Nota de las señas del procesado Jacinto Presumido Flores.

Es natural y vecino de Brozas, hijo de Jacinto y de Juliana, casado con Juana Pestana Domínguez, de veintisiete años de edad, de oficio zapatero, estatura un metro 620 milímetros, peso 65 kilogramos, dimensiones de las manos 150 milímetros, ídem de los pies 220, color de las pupilas meladas, ídem del pelo rubio, cicatrices ninguna, cara oval, color del rostro bueno, nariz larga y afilada, boca algo grande, barba regularmente poblada, usa bigote; viste pantalón de paño pardo, blusa de tela y botas negras finas de becerro. J—2715

HUÉSCAR

Por el Sr. D. Antonio Bellver de Oña, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción de este partido, se ha mandado, por auto de esta fecha, se cite, llame y emplaze á un hombre, cuyas señas personales se desconocen, que llevaba unas mochilas, y que el día 15 del corriente mes compró en el mercado de Baza á José Mañas Fernández, conocido por el Lulo, vecino de Castillejar, trece reses de ganado lanar, á fin de que comparezca en la sala

audiencia de este Juzgado dentro del plazo de diez días á evacuar las citas que le resultan en la causa que se sigue contra el referido José Mañas; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Huésca 30 de Abril de 1891.—Sabas Morante y Rodríguez. J—2716

LA CAROLINA

D. Pedro Aramburo y Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un desconocido que sobre las doce de la noche del día 22 del actual hirió en la plaza de la Constitución de esta ciudad al sereno llamado Angel Cozar Icallante, el cual es natural de Almería, de barba cerrada y una estatura regular, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del desconocido antes citado; y caso de ser habido, será puesto á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en La Carolina á 23 de Abril de 1891.—Pedro Aramburo.—Por mandado de S. S., Federico Orellana. J—2717

LORCA

D. Joaquín Navarro Serna, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza á José y Juan Moreno Santiago y Juan, alias Cascabel, gitanos, cuyas señas se expresan á continuación, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en dicha *GACETA*, comparezcan en este Juzgado de instrucción á prestar indagatoria y responder á los cargos que les resultan en causa que instruyo sobre asesinato de Sebastián Santiago Fernández y Juan Santiago Plantón.

Al propio tiempo intereso de todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la práctica de diligencias para la busca y captura de los indicados sujetos, y, habidos que sean, conducirlos á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes y á disposición de este Juzgado.

Dada en Lorca á 1.º de Mayo de 1891.—Joaquín Navarro Serna.—Por su mandado, José Ruiz.

Señas de los gitanos José y Juan Moreno.

El mayor, alto, blanco, con bigote, y el otro, alto, delgado, mal encarado y entorna el ojo izquierdo; y las de Juan, alias Cascabel no constan. J—2718

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta capital, se ha acordado se cite á D. Melquiades de la Vega, cuyo domicilio se ignora, pero habitó en la calle de Atocha, núm. 67, piso segundo izquierda, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, con objeto de que preste declaración en causa que se instruye por estafa contra Don Fabián Gómez del Castaño; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Mayo de 1891.—El Secretario, Licenciado M. Cobo Canalejas. J—2722

MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Isaac Martín Yagüe, de cuarenta y dos años de edad, soltero, jornalero, natural de Arévalo (Ávila), y que habitaba en la calle de Ciudad Rodrigo, números 2 y 4, cuyas demás circunstancias de filiación se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, con el fin de prestar declaración en forma de inquirir y hacerle cargo de las resultas de la causa que contra el mismo se instruye por estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y presentación en este Juzgado de dicho procesado.

Dada en Madrid á 1.º de Mayo de 1891.—El Sr. Juez, Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Tribaldos. J—2719

MADRID—OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de instrucción del distrito del Oeste de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Gallud Molina, natural de Alicante, hijo de Rafael y de Josefa, viudo, de treinta y cuatro años, cesante, peluquero, que habitó en la de San Ildefonso, núm. 20, principal, y cuyas señas personales son: estatura alta, color bueno, ojos pardos, pelo negro y barba cerrada, y á Amalia García Fernández, natural de Miñas (Oviedo), hija de Juan y de Agustina, de

cuarenta y cuatro años, sirvienta, que habitó en la calle de las Huertas, núm. 18, y cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, ojos castaños, boca y nariz regular, de los que se ignora su paradero, para que dentro del término de diez días se presenten en este Juzgado ó en la cárcel celular á practicar cierta diligencia pendiente en el sumario que contra los mismos se instruye por estafa; y apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Y se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la captura de los referidos procesados, los que pongan á mi disposición.

Dada en Madrid á 22 de Abril de 1891.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Andrés Peláez Vera. J—2720

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Teresa Bevia Viedo, hija de Vicente y de Rosa, natural de Madrid, bautizada en la parroquia de San Andrés, de veintisiete años, casada, que habitó en la calle de Amaniel, núm. 16, segundo derecha, y á Agustina Fontano García, hija de Manuel y de Cayetana, natural de Espinosa (León), de treinta y cinco años, viuda, que habitó en la calle del Amparo, núm. 79, patio núm. 2, de las que se ignora su actual paradero, para que dentro del término de diez días se presenten en este Juzgado ó en la cárcel celular á responder de los cargos que las resultan en el sumario seguido contra las mismas por hurto; apercibidas que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y serán declaradas rebeldes.

Y se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de las referidas procesadas.

Dada en Madrid á 6 de Abril de 1891.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Andrés Peláez Vera. J—2723

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Oeste dictada en el sumario que se instruye por estafa, se cita y llama á José Cara Escobar, de treinta y tres años de edad, soltero, natural de Almería, y sin domicilio, para que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado á prestar declaración en indicada causa; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Mayo de 1891.—V.º B.º—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Francisco Villanueva. J—2724

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, y Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Pérez Rodríguez, hijo de Juan y de María, natural de Miño, partido de Tineo (Oviedo), vecino de Madrid, de treinta y nueve años de edad, casado con Bárbara Fernández, de oficio camarero, que habitó en la calle del Cardenal Cisneros, núm. 1, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado ó en la cárcel celular á cumplir la pena que le ha sido impuesta por la Sala de lo criminal, Sección primera de esta Audiencia, dictada en la causa seguida contra el mismo por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Y encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la captura del referido procesado.

Dada en Madrid á 29 de Marzo de 1891.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Andrés Peláez Vera. J—2725

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, en proveído de 27 de Abril último dictado en los autos de concurso voluntario de acreedores La Peninsular, ha acordado dar por terminado el pago del tercer dividendo que se venía repartiendo á los acreedores del mismo, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Este acuerdo se anunciará en el *Diario oficial de Avisos* y *GACETA DE MADRID*, para conocimiento de los interesados en el citado concurso.

2.^a El cierre del expresado dividendo tendrá lugar á los sesenta días de la fecha de la inserción de este anuncio en la expresada *GACETA*.

3.^a Los acreedores que durante dicho plazo se presenten á reclamar sus créditos, tendrán los mismos derechos que los hasta ahora presentados.

4.^a Los que transcurrido el término indicado no se presentaren, incurrirán por su morosidad en las penas que establecen las reglas del art. 580 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855 por que se rige el concurso.

Madrid 4 de Mayo de 1891.—V.º B.º—Federico Monsalve.—El Escribano, Juan P. Pérez. X—1935

MADRID—SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fernanda Aguado Sainero, hija de Antonio y Antera, natural de Pinto (Madrid), que habitó en la calle de Jerte, 8, piso quinto, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de practicar cierta diligencia acordada en el sumario que contra la misma se ins-

ruye sobre atentado; aperebiéndole de que si no comparece será declarada rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de expresada individuoa.

Dada en Madrid á 25 de Abril de 1891.—Mariano Fonseca. El Secretario, por mi compañero Roca, Alberto de Mercado. J—2726

D. Ernesto de Castro y Gabaldá, Juez municipal del distrito del Hospital, y en funciones de instrucción del distrito del Sur.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Teresa Rodríguez Alber, hija de Santiago y de Escolástica, natural de Villespa, León, de treinta y dos años, que habitó en el paseo de las Acacias, núm. 7, piso bajo, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á fin de que cumpla la condena que le fué impuesta, contándose dichos días desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*; aperebiéndole que de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de su sexo de dicha individuoa.

Dada en Madrid á 30 de Abril de 1891.—V.º B.º=Castro. El Secretario, Diego Roca de Togores. J—2727

D. Ernesto de Castro y Gabaldá, Juez municipal del distrito del Hospital, y en funciones de instrucción del del Sur.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Muñoz Román, hija de Domingo y de Catalina, natural de San Esteban (Jaén), de cuarenta y nueve años, casada con Ventura Sánchez, que habitó en el paseo de las Yaserías, número 7, duplicado, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado á fin de practicar cierta diligencia acordada en sumario que contra la misma instruyo por lesiones; aperebiéndola que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de su sexo de dicha procesada.

Dada en Madrid á 30 de Abril de 1891.—V.º B.º=Castro. El Secretario, Diego Roca de Togores. J—2728

D. Ernesto de Castro Gabaldá, Juez municipal del distrito del Hospital, y en funciones de instrucción del distrito del Sur.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Pastor Fuertes, hijo de José y de María, de veintiséis años, soltero, empleado, que habitó en la calle del Duque de Alba, núm. 11, piso segundo, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á fin de practicar cierta diligencia acordada en el sumario que contra el mismo se sigue y otros por lesiones; aperebiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel celular de esta capital de dicho individuo.

Dada en Madrid á 1.º de Mayo de 1891.—V.º B.º=Ernesto de Castro Gabaldá.—El Secretario, Diego Roca de Togores. J—2729

NEGREIRA

D. Alfredo Caamaño Ferreiro, Escribano de actuaciones y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de Negreira.

Por el presente se hace público haber cesado por jubilación D. Ramón J. Caamaño Arias en el desempeño del cargo de Registrador de la propiedad de este partido, y en su consecuencia se cita en forma á los que tengan que deducir alguna reclamación, para que dentro del plazo de seis años, á contar desde 9 de Marzo último, en que se verificó el primer anuncio en la *GACETA DE MADRID*, la presenten ante el señor Juez de primera instancia de esta capital.

Negreira 1.º de Mayo de 1891.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, Antonio López Varela.—Alfredo Caamaño Ferreiro. J—2730

PLASENCIA

D. Gumersindo Buján y Buján, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gonzalo Santos Fernández, vecino de Villanueva de la Sierra, en el partido de Coria, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia de Cáceres, comparezca en este Juzgado con el fin de practicar una diligencia en causa que se sigue por lesiones á Patricio Díaz; aperebiendo que de no verificarlo dentro de dicho término, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades civiles y militares, y les encargo que tan luego como tuvieren conocimiento del paradero de dicho sujeto procedan á su captura y constitución en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Plasencia á 1.º de Mayo de 1891.—Gumersindo Buján.—De su orden, Martín Torres. J—2731

SEGOVIA

D. Tomás García Martín, Juez de instrucción del partido de Segovia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Valentín Lobo Dedeño, natural de Navafria, soltero, jornalero, de treinta y cuatro años, de estatura regular, pelo castaño, color moreno, viste chaqueta y pantalón de pana á cordoncillo color café, chaleco de Bayona del mismo color, usa faja negra de estambre, boina azul y calza alpargata blanca cerrada, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar una declaración en causa que contra el mismo se sigue por estafa; aperebido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicho individuo; poniéndole, caso de ser habido, en la cárcel de este partido con las seguridades necesarias á disposición de este Juzgado.

Segovia 4 de Mayo de 1891.—Tomás García Martín.—Eladio Velasqua. J—2732

SEO DE URGEL

Por el Sr. Regente del Juzgado de instrucción de este partido en providencia del día hoy, dictada en el sumario que se sigue en este Juzgado sobre exacciones ilegales, se ha mandado citar al llamado Maciá del Aiguaré, vecino del pueblo de Castellás, y á Carlos Pagés, Juez municipal que fué de dicho pueblo en el año 1890, cuyo actual paradero y demás circunstancias de los dos expresados se ignoran, para que dentro del término de diez días, siguientes á la publicación de esta cédula en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan ante este Juzgado, á fin de recibirles la declaración acordada en expresada causa; bajo aperebimiento de paralles en otro caso el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Seo de Urgel 1.º de Mayo de 1891.—Tomás Durán, Secretario. J—2733

TOLEDO

D. Bibiano Pedro Burgos, Escribano del Juzgado de instrucción de esta ciudad de Toledo y su partido.

Doy fe que en el sumario que se instruye en el mismo y por mi Escribanía contra Hilario Gómez por lesiones, aparece la siguiente

«Requisitoria.—D. Mariano Gil Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Hilario Gómez, cuyo segundo apellido, señas personales y demás circunstancias se ignoran, pero que hasta fines de Marzo último residió en esta ciudad, para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por lesiones á Antonia Amor; bajo aperebimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, encargo á todas las Autoridades, civiles y militares é individuos de la policía judicial, que procedan á la busca y detención de dicho individuo, poniéndole á mi disposición en la cárcel pública de este partido.

Dada en Toledo á 1.º de Mayo de 1891.—Mariano Gil Rodríguez.—Por su mandado, Ventura Martín P. Burgos.»

Corresponde á la letra con su original obrante en indicado sumario, de que doy fe, y á que me remito.

Y para su publicación en la *GACETA DE MADRID*, expido el presente en Toledo á 1.º de Enero de 1891.—Ventura Martín P. Burgos. J—2734

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Mariano Herrero Martínez, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se llama, cita y emplaza al Sr. de Martinat, vecino que se dice ser de Cebreros, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado, á contar desde que éste tenga lugar su inserción en la *GACETA DE MADRID*, con el fin de prestar declaración en causa criminal que me hallo instruyendo; aperebido que de no realizarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á 1.º de Mayo de 1891.—Mariano Herrero Martínez.—Por su mandado, Anastasio Heclmara. J—2735

VALLADOLID—PLAZA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad, en cumplimiento á orden superior, se cita á Nicanor Jiménez Dual, de esta vecindad, para que comparezca inexcusablemente ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, sito en el Palacio de Justicia de esta capital, el día 21 del actual mes, y hora de las once y media de su mañana, para el comienzo de las sesiones del juicio oral ya abierto en causa criminal seguida contra Sergio Escudero Dual, conocido por Inocencio, sobre lesiones á dicho Nicanor Jiménez; previniéndole que, según lo dispuesto en el caso 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal, es obligatoria dicha comparecencia al primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas, que se impondrá desde luego si no lo verifica; con aperebimiento además, si hubiese lugar á segunda citación, de ser procesado como reo de delito en que incurriere por su desobediencia.

Valladolid 9 de Mayo de 1891.—El Secretario, Nicolás García. J—2735

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad, dictada en este día en causa criminal que se sigue sobre hurto de dos pares de puertas vidrieras de la tienda números 14 y 16 de la calle de Alfareros, se cita á Valentín Ginsie, vecino que fué de esta ciudad, y hoy se dice que de Manresa, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia á prestar declaración en la referida causa; bajo aperebimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para su inserción en los periódicos oficiales, expido la presente cédula de citación, que firmo en Valladolid á 4 de Mayo de 1891.—El Secretario, Luis Esteban. J—2736

VIANA DEL BOLLO

D. Martín Fernández Civeira, Juez accidental de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Rodríguez Incógnito, soltero, zapatero, de veintidós años de edad, vecino de la Gudina, hijo natural de Eduarda Rodríguez, soltera, y de padre desconocido, de estatura pequeña, pelo, cejas y ojos negros, cara y nariz chata, boca grande, color moreno, barba saliente, usa chaqueta de paño castaño oscuro; viste sombrero color canela oscuro y botinas de elástico, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID* y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Mendez Núñez, núm. 4, de esta villa, en clase de procesado, á rendir la indagatoria acordada en el sumario que contra el mismo se instruye por lesiones graves; prevenido de que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Viana del Bollo á 1.º de Mayo de 1891.—Martín Fernández.—Por su mandado, Mariano Santamaría. J—2737

VIELLA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, D. Juan Antonio Fort y Bellocq, dictada en el día de hoy en cumplimiento de una carta orden de la Superioridad la Audiencia de lo criminal de Seo de Urgel, se cita y llama por medio de la presente cédula, que se publicará en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial*, á Antonio Sandarín, de casa Antoni, vecino del pueblo de Caneján, y que, según se hace constar en la diligencia de citación hecha por el Juzgado municipal de dicho término, se ha ausentado á la vecina República francesa, ignorándose su actual paradero, para que el día 8 de Agosto próximo venidero, y diez de su mañana, comparezca ante el expresado Tribunal á declarar como testigo en el juicio oral de la causa instruida contra D. Francisco Arjó por juegos prohibidos; bajo aperebimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Viella 4 de Mayo de 1891.—V.º B.º=Juan A. Fort.—Antonio España. J—2738

VILLANUEVA DE LA SERENA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de 30 de Abril último, dictada en el sumario seguido contra José Frías Molina por sustracción de navajas y mecheros á Ana Ramos Martínez y Claudio García Rentero, ha acordado se cite á este último y á Antonio Cortijo, vecinos que fueron de esta ciudad, y cuyo paradero se ignora, y un individuo desconocido á quien el procesado vendió en dos reales una navaja en la villa de Haba el 20 de Marzo último, con objeto de que todos tres comparezcan en este Juzgado á prestar declaración dentro de los diez días siguientes á la inserción de la presente cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, y además el Claudio García Rentero para ofrecerle el procedimiento; bajo aperebimiento que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que las citaciones acordadas tengan cumplido efecto, expido la presente cédula para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, que firmo en Villanueva de la Serena á 2 de Mayo de 1891.—El actuario, Manuel Fernández. J—2739

NOTICIAS OFICIALES

La Artesana.

SOCIEDAD MINERA

La Sociedad minera La Artesana, en junta general extraordinaria celebrada en Torrelavega (Santander) el día 5 de Abril de 1891, acordó repartir un dividendo pasivo de 24.000 reales, ó sean 2.000 por socio, que deberán pagarse antes de los cuarenta días, siguientes á la publicación de este anuncio, en el domicilio de la Sociedad, Torrelavega, calle de Argumosa, núm. 10, piso cuarto; entendiéndose que el socio que no haga el ingreso en el término prefiado, se declarará amortizadas sus acciones á tenor del reglamento social.

Señores socios.

D. Manuel Pérez del Molino.
Miguel Pérez del Molino.

Rafael Díaz de la Bárcena. Juan Quiñana. Cándido del Olmo. Silvestre Nafarrate. Juan Antonio Vellido. Alejandro Polanco.

Torrelavega 6 de Abril de 1891.—El Presidente Manuel Pérez del Molino.—Por acuerdo, el Secretario, Rafael Bárcenas. X—1819—15

Sociedad anónima para el comercio de los explosivos en las costas del Pacífico.

Se convoca á los señores accionistas de la Sociedad anónima para el comercio de los explosivos en las costas del Pacífico á junta general ordinaria que ha de celebrarse el 18 de Junio próximo, á la una de la tarde, en Londres, 220, Winchester House, Old Broad Street, con objeto de deliberar con arreglo á los artículos 24, 26, 27, 28 y 30 de los estatutos.

Bilbao 9 de Mayo de 1891.—El Administrador delegado, Pedro T. de Errazqui. X—1937

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Mayo de 1891.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 12 de Mayo de 1891.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No hay partes de lluvias.

Bolsa de Madrid.

Notificación oficial del día de 12 Mayo de 1891, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem amortizable al 4 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 11 DE MAYO DE 1891

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 27'20 d. pesetas. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 6'00-7'35.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 0'90 á 3'00 pesetas el kilogramo.

RESES DEGOLLADAS

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número, Vacas, Carneros, Corderos, Lechales, Terneras.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'44 á 1'56 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'92 á 1'98 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas, Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid de 12 Mayo de 1891.—El Alcalde.

Forma parte de este número de la GACETA la primera hoja del pliego 56 de la Sala primera de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondiente al tomo I.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1891.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM, EN RÚSTICA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segunda parte del primer semestre de 1889.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Hasta el día 20 del corriente, á las tres de la tarde, se admiten proposiciones, bajo pliego cerrado, para el aprovechamiento del corcho que produzca el Real monte del Pardo en sus cuarteles de Batuecas, Quesada y Goloso.

Las proposiciones se entregarán en la Secretaría de la Intendencia, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Palacio 9 de Marzo de 1891.—El Intendente general interino, Luis Moreno. X—1936

SANTOS DEL DÍA

San Pedro Regalado, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora de Gracia.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—El rey que robó.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—(Beneficio de la primera tiple cómica Luisa Campos).—El señor Luis el Tumbón, ó despacho de huevos frescos.—La caza del oso ó el tendero de comestibles.—El mesón del Sevillano.—El señor Luis el Tumbón, ó despacho de huevos frescos.

CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Repetición del programa anterior.—Nuevo cuadro flamenco del Profesor Ayrcady, que termina esta semana.

Entrada para señoras, niños y militares, 50 céntimos.

CIRCO DE COLON.—A las nueve.—Día de moda.—Programa especial, y la pantomima acuática de gran espectáculo, dirigida por Mr. Roddich.

Entrada general, 50 céntimos de peseta.